



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

- - - Colima, Colima, a 10 (diez) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL NO. 286/2015 el C. *****
EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS. -----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 286/2015 el C. ***** **EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** A quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:

- - - A).- *La REINSTALACIÓN en el puesto, plaza o empleo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" o la que nominalmente corresponda, adscrita a la Dirección del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, con motivo del despido injustificado de: cual fui objeto de parte de la aquí también demandada DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del GOBIERNO DEL ESTADO; o en su defecto, por el pago de INDEMNIZACIÓN y todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho con motivo del despido aludido. B) Se condene a las demandadas a la expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a favor de la suscrita con la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "8" c la que normalmente corresponda, adscrita a la Dirección del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, con motivo del despido cese injustificado del cual fui objeto de parte de la aquí también demandada DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del GOBIERNO DEL ESTADO, o a la plaza, puesto o categoría que nominalmente corresponda conforme al catálogo de puestos o presupuesto de la entidad pública correspondiente, es decir, solicito se me tenga demandando la BASIFICACIÓN de la plaza laboral que desempeñaba la suscrita basta antes de mi despido injustificado, al reunirse los requisitos de ley contemplados en los artículos 5o, Fracción íí, 8'b 9o y 10° de la Ley Burocrática Estatal para ser cordera do con la categoría de trabajador de base. c) el pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de mi despido injustificado que fue el 31 de julio de 2015, hasta la fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la ejecución del laudo condenatorio que recaiga en el presente juicio. d) el pago de la cantidad de \$ 4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.) por concepto de SUELDOS DEVENGADOS del periodo laborado y no pagado a la suscrita correspondiente a la segunda quincena de julio del presente año, es decir, del 16 al 31 de julio de 2015. E) la cuantificación, reconocimiento, aplicación y pago de la prima mensual individual denominada QUINQUENIO contemplada en el artículo 68 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y*

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su pago con efectos retroactivos desde el mes de Enero, del año 2005 fecha en que nace el derecho a recibir esta prestación 1 hasta la fecha de mi reinstalación más el reconocimiento que de la misma se haga al momento de mi reinstalación, apreciando puntualidad en los incrementos de rigor, lo anterior con motivo de la relación laboral que me unía con las demandadas. F).- El pago del AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA; «QUINQUENIOS y tedas y cada una de Las prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante sí transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalada en expuesto/cargó, plaza o categoría que venía desempeñando, apretando puntualidad en los Incrementos salariales respectivos y solicitando su actualización al momento de que se materialice la reinstalación solicitada por la suscrita en el presente juicio.- - -

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 25 de septiembre del año 2015 a las 11:32 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el **C. ***** EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS..**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:- - -

- - - 1.-El 16 dieciséis de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la suscrita ingrese a laborar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, siendo contratada con el puesto o plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO “B” realizando funciones como secretaria, encontrándome adscrita inicialmente (desde la fecha ya señalada) en las oficinas de la COORDINACION DE ATENCION CIUDADANA ubicada en Palacio de Gobierno, planta alta, cruce de las calles Reforma e Hidalgo, zona centro, en esta ciudad de colima, col., entidad para la cual estuve adscrita y laborando ininterrumpidamente hasta el 18 de febrero de 2010. 2.- mediante oficio No. D.RH./239/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, dirigido a la suscrita y firmado por el Lic. J. REYES ROSAS BARAJAS, titular de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS (aquí demandada) se me informo que a partir del día 19 de febrero de 2010, la suscrita estaba comisionada a laborar al servicio del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, por lo que se me indicó presentarme a partir de ese día con la LICDA. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ OCHOA “para acordar horario y actividades de acuerdo a las necesidades del centro de trabajo”; documental publica que se ofertara como medio de convicción en el momento procesal oportuno. Así las cosas, a partir del 19 de febrero del año 2010, la suscrita comencé a laborar para la referida adscripción a la Dirección del HOSPITAL REGIONAL UNVERSITARIO, con la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO “B”, realizando funciones de secretaria, cuyas actividades enumerare más adelante, lo cual ice hasta el 31 de Julio de 2015, fecha ultima en que ocurrió mi despido injustificado.3.- Mediante



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

memorándum sin número de fecha 08 de Marzo del año 2011 dirigido a la suscrita y firmado por la LICDA. MA. CONCEPCION HERNANDEZ OCHOA, quien en ese entonces se desempeñaba como SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, se me informé que a partir del 07 de Marzo de 2011, mi nuevo horario de labores en dicha dependencia y oficina de adscripción, sería de Lunes a Viernes de 08:30 a 15:00 Hrs., documental pública que se ofertará como medio de convicción en el momento procesal oportuno. 4.- La categoría o puesto que desempeñaba la suscrita hasta antes de mi despido injustificado para la dependencia mencionada, era el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", con oficina de adscripción a la Dirección del Hospital Regional Universitario, y con funciones de carácter administrativo, tal como se detalla en el oficio No. 291/2013 de fecha 22 de Mayo de 2013, dirigido a la suscrita y firmado por el DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTÁN LÓPEZ, Director del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, mediante la cual me informa que a partir del 23 de Mayo de 2013 "por necesidades del Servicio de la Subdirección Médica deberá incorporarse en apoyo a te Consulta Externa y o la Coordinación Hospitalaria de este hospital a mi cargo, en el fumo vespertina, con los siguientes horarios y actividades:

SERVICIO	ACTIVIDAD	HORARIO:
COORDINACIÓN HOSPITALARIA	ASISTENTE- ADMINISTRATIVO DEL COORDINADOR HOSPITALARIO	13:00 A 14:00 HRS.
CONSULTA EXTERNA	CAPTURA DE RECETAS m FARMACIA DE EMPRESA NADRO	14:00 A 20:00 HRS,
COORDINACIÓN HOSPITALARIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL COORDINADOR HOSPITALARIO	20:00 A 21:00 HRS,

5.- Las labores que la suscrita realizaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" con funciones de secretaria adscrita a la oficina del, Director del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, además de las enumeradas en el cuadro anterior, consistían en: atención telefónica, elaboración de oficios que me eran indicados por mis superiores, llenado de notas y requisiciones, estar al pendiente del material de oficina necesario para mis labores y solicitar el abastecimiento de los mismos a Las áreas correspondientes, entre otras. En contraprestación a dicho servicio personal subordinado, la suscrita recibía un salario quincenal de la demandada por la cantidad de \$4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/10C M.N.), mismos me eran pagados por el Gobierno del Estado de Colima, mediante el denominado pago de nómina electrónica que me era pagado por la aquí codemandada Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, de forma quincenal, por quincena vencida, a través de la institución bancaria BANAMEX,. 6.- La suscrita realizaba mis actividades que me eran encomendadas por la patronal, siendo mi jefe Inmediato el DR. CR35TOBAL RUI2 GAYTÁN LÓPEZ, lo cual hacía en mi jornada laboral ordinaria que oficialmente era de Lunes a Viernes de 13:00 a 21:00 hrs., teniendo como días de descanso regular los sábados y domingos de cada semana. Durante el tiempo que presté mis servicios para las demandadas, lo hice con la intensidad, cuidado y esmero debidos, sin tener ninguna queja, reporte o sanción alguna impuesta por la patronal, dada la forma en que es suscrito se desempeñaba en

sus labores, cumpliendo con las tareas asignadas y íes horarios establecidos, bajo la subordinación y supervisión de mis respectivos jefes inmediatos. 7.- Durante los últimos días del mes de Julio del año en curso, entre el 30 y 31 de dicho mes y año, diversos medios de comunicación impresos, radiofónicos, televisivos e incluso por internet, dieron cuenta que el Gobernador del Estado de Colima, MARIO ANG ULANO MORENO, dio a conocer una serie de "medidas, urgentes de austeridad" debido a So que señaló dicho funcionario era causado con motivo de una grave crisis en las finanzas del Gobierno del Estado, razón por la cual, entre otras, anunció reducción de sueldos para altos mandos o funcionarios y mandos medios; suprimir pago por publicidad del Gobierno, además de que anunció que serían dados de baja 1.050 (mil cincuenta trabajadores de diversas dependencias que conforman el Gobierno del Estado, siendo los respectivos titulares de las áreas quienes se encargarían de finiquitar dicha instrucción girada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. 8.- Así las cosas, es el caso que el pasado 31 de Julio de 2015, siendo aproximadamente las 14:00 hrs., de dicho día, la suscrita recibí una la indicación de parte de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, de que por favor me presentara a las 15:00 Hrs., de dicho día en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del GOBIERNO DEL ESTADO, con el C.P. FRANCISCO MALDONADO CEBALLOS, jefe del Departamento de Personal, en las oficinas de dicha dependencia ubicadas en el Complejo Administrativo, ya que dicho funcionario tenía que darme una información. Así las cosas y obedeciendo tales indicaciones señaladas con anterioridad, la suscrita me presenté en las oficinas de la aquí demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del GOBIERNO del ESTADO de COLIMA, con domicilio ya señalado en supralíneas, el pasado 31 de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 hrs, de dicho día, siendo atendida por el CP, FRANCISCO MALDONADO CEBALLOS, quien se ostenta como JEFE DE PERSONAL de dicha dependencia, y sin más preámbulo me dijo que con esa fecha se daba por terminado mi contrato de trabajo que tenía la suscrita con el GOBIERNO DEL ESTADO, que no había más trabajo paro mí con motivo del recorte de personal implementado por el Gobernador del Estado, que por te tanto estaba despedida, y que si no firmaba un formato de baja voluntaria que se me puso a la vista, que entonces no cobraría mi quincena vencida (es decir, la de 16 al 31 del mes y año en curso, cuyos sueldos devengados se reclaman en capítulo de prestaciones): razón por la cual y en virtud-de que la suscrita no ha dado motivo alguno, para ser rescindida, o cesada de mis labores sin responsabilidad para las entidades públicas demandas, me veo en la necesidad de demandarles en la vía y forma propuestas, requiriéndoles no solamente por mi reinstalación en la misma categoría o puesto, sino además la basificación de la plaza laboral respectiva debido a que mis funciones no eran dé las consideradas como de confianza ni tampoco eventuales o de obra determinada, sino que las mismas por exclusión corresponden a las que desempeña un trabajador de base en los términos de la ley de la materia con los argumentos que enseg.uida.se detonarán. 9.- Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación, reconocimiento de pago y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

*aplicación de los QUINQUENIOS con, efectos retroactivo: a la fecha, en que nació el derecho para que me fueren aplicados, es el caso que dicha, prestación, se encuentra contemplada por el artículo 68 'de la denominada Ley Burocrática' del Estado de Colima, que a la letra dice: ARTÍCULO 58." Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho a la paga de una prima mensual individual como complemento del salario, En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. Aunado a lo anterior, es el caso que la suscrita solicité a la aquí demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, mediante escrito, dirigido a su titular, recibido por dicha oficina con fecha 23 de Febrero del año 2007 solicitando de la manera más atenta me fuera reconocida dicha prestación y fuere aplicada la misma a favor de la suscrita tomando como base mi fecha de ingreso; al servicio el. 16 de Mayo de 1998 y en consecuencia se aplicare dentro de mis percepciones las cantidades, que correspondieran por dicho concepto, sin que jamás haya recibido respuesta a dicha petición,' y 'mucho menos se hubiera concedido la misma, violentando con ello la disposición legal aludida sin perjuicio de la suscrita trabajadora; documental que se exhibirá como probanza a favor de esta parte actora en el momento procesal oportuno. Resultando aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial; la siguiente jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Xi. Enero de 2000, Página 945, bajo rubro y texto siguientes: **TRABAJADORES. AL SERVICIO DEL ESTADO, .QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD NATURALIZA.** Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley: Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: 'Por cada- cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los ■ trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.1'. Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad: consistirá en el importe de doce días de salario; por cada año de servicios;/%". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. 10.- Así las cosas, considero se ha transgredido en mi perjuicio las garantías que a favor del trabajador burocrático establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,*

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues en efecto, la referida ley contempla en sus artículos 26° y 27° los diversos casos e hipótesis en que procede la terminación y relación de trabajo sin responsabilidad para la entidad pública, siendo específicamente los siguientes: ARTÍCULO 26°.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Par la muerte del trabajador; II Por renuncia voluntaria; III Par jubilación o pensión ;IV Por conclusión de la obra o vencimiento del- término por el que fue contratado el trabajador; y V Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida te prestación del servicio. Según se desprende del presente escrito de demanda y según se comprobará también en el momento procesal oportuno, ninguna de las fracciones señaladas corresponden a las causales por las cuales se le hubiese podido dar de baja o terminar la relación de trabajo de ía suscrita sin responsabilidad para le Entidad Pública, ya que, naturalmente; no ha ocurrido mi deceso; no r enuncié voluntariamente; no me he jubilado ni he tramitado pensión alguna; no. ha habido una conclusión de obra o vencimiento de término alguno puesto que mis funciones desempeñadas eran por tiempo indeterminado toda vez que ja materia ele trabajo para la que fui contratado aún subsisten y como se deducirá de los criterios emanados del más Alto Tribunal del País y, por último, tampoco se deriva una incapacidad permanente de la suscrita como trabajador, ya sea física o mental, que me haya impedido la prestación del servicio y la continuación de mis labores, razón por la cual queda descartada cualquier hipótesis de rescisión fundamentada en el precepto legal! transcrito. Por otro lado, los numerales 27c, 28a, 29°, 30° y 31° de la misma ley, refieren: ARTICULO 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, los siguientes: I.-Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros; o familiares de unos u otros, dentro de horas de servido, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III.- Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o h vida y en riesgo la operación técnica de tos bienes de la Entidad pública; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en dm edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados coa sí trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que sito sea causa del perjuicio; V Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI. Por revelar bs asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con piativo de su trabajo; VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, tos órdenes que recibe de sus superiores; VIII Concurrir el trabajador a sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades, ARTICULO 28 En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo o la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelta en definitiva el conflicto por el Tribunal. ARTÍCULO 29°. - Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si caso ello está conforme al sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna, de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII. Y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en el principal hasta agotaría en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. ARTICULO 30.- cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos

de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. De no querer firmar el acto los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador. Artículo 31.- si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse esta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le

turnara copia del oficio de remisión al tribunal. De la transcripción de los preceptos legales citados, es preciso hacer las siguientes aseveraciones: I.- la suscrita actora jamás incurrió en algunas de las causales de rescisión que señala el artículo 27° de la LEY BUROCRÁTICA, pues no hay constancia alguna fehaciente que acredite que la suscrita se encuentra en alguna de las hipótesis ahí señaladas y que hayan dado motivo a que los titulares de las Entidades Públicas demandadas hayan tomado la decisión unilateral, por sí mismo y/o a través del funcionario ya referido de rescindir de forma injustificada. II.- en consecuencia, al no haber dado motivo o causa de rescisión alguna, es además inaplicable al caso lo que aduce el artículo 28° de la ley de la materia. III.- suponiendo sin conceder que la suscrita se encontrare en alguna de las hipótesis de rescisión señaladas, lo correcto es que la Entidad Pública hubiese procedido conforme a lo señalado por el Artículo 29° y subsecuentes, es decir, suspender los efectos del nombramiento o demandar la conclusión de los efectos del mismo ante el Tribunal, situación que no se dio por las causas mencionadas, es decir, porque no hubo motivo para ello y, porque de haberse dado, la Entidad Pública se apartó de esta disposición legal y actuó de forma unilateral. IV.- con el mismo razonamiento del punto anterior, se colige que la Entidad Pública demandada incurrió en cese injustificado, pues aun y cuando no se dio de mi parte una causal de rescisión, de haberse confirmado esta, lo correcto es que el Titular de la dependencia demandada, hubiese procedido conforme a lo que señala el artículo 30° de la Ley Burocrática, esto es, levantando un acta administrativa en la que se me otorgara mi derecho de audiencia y defensa, en la que se narran con toda precisión los hechos y en la que se recibieran las probanzas que pertinentemente hubiesen procedido, firmando conforme a lo señalado por la ley; situación que no se dio en estos términos, reitero, por no haberse dado motivo y, porque de haberse dado, fueron ignorados por la entidad pública ya que se tomó la decisión unilateral de rescindir de forma injustificada mi relación laboral burocrática. Es por ello que acudo ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a fin de que se me imparta justicia laboral burocrática en los términos de ley, pues la ley de la materia dispone lo siguiente: Artículo 32°.- el trabajador que estuviere conforme con la decisión del titular, tendrá el derecho de acudir ante el Tribunal para hacer su defensa, de conformidad con las reglas del procedimiento establecidas en el capítulo correspondiente. Artículo 33°.- el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. Artículo 35°.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. Aunado a lo anterior, es menester invocar además la aplicación supletoria de los 'principios generales de justicia social' que derivan del artículo 123°. Apartado "A" de la Constitución General de la República, así como los preceptos que en la materia corresponden en la Ley Federal del Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 15* de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

LEY BUROCRÁTICA, al definir lo siguiente. ARTICULO 15°. - en lo no previsto por esta Ley, se aplicara supletoriamente y en su orden; I.- los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la Republica y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ;II.- los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la Republica y la Ley Federal del Trabajo; III.- la jurisprudencia; IV.- la costumbre: V.- la equidad. En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe reflexionar que la Entidad Publica demandada no apegó sus actos a Derecho y que afectó a la suscrita en sus derechos laborales al separarle de su fuente de trabajo y, en consecuencia, del sustento económico de su familia, por lo que es procedente la presente demanda en las vías y forma planteadas. Sirven de respaldo a lo manifestado, la Tesis sustentada Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Xi, Noviembre de 1993, página 455, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CESE DE LOS. SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS RELATIVOS DEL DESPIDO. Si bien es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no regula los despidos sino los ceses, sin embargo, tratándose del cese de un trabajador burócrata resulta procedente aplicar la interpretación de los preceptos relacionados de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, tiene la consecuencia de revertir la carga de la prueba de aquel hecho, pues tanto la Constitución Federal como las leyes reglamentarias respectivas han colocado al estado patrono, en términos generales, en el mismo plano que las relaciones laborales entre particulares para dirimir los conflictos. Legítima además mi acción, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 96/95 entre las sustentadas por el Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIH, Octubre de 1998, No. 2Vi. 76/98, Página 568, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS USIAS DE RAYA Y, EN SU CASO,; TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Este Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones; entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase de acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada

situación jurídica fijada de antemano en cuanto a/ tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulado en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene si nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designo a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado 3, constitucional y o los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión forma/ en las listas de raya, pidiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor puede tener. 11.- Por otro lado, en lo referente a la solicitud, del otorgamiento de nombramiento con la categoría de trabajador de BASE, es decir, en lo relativo a la basificación de la plaza laboral que se solicita, debe mencionar que desde la fecha en que la suscrita ingresé a laborar a dicha Entidad pública, lo he hecho obedeciendo siempre las indicaciones y ordenes de mis superiores, apegándome a la reglamentación y normativa, desempeñándome eficientemente en el ejercicio de mis funciones, prueba de ello es que no tengo llamada de atención alguna o nota desfavorable en mi expediente, y es el caso además que de acuerdo a las funciones desempeñadas por la de la voz y derivadas de mi categoría y plaza que ostento, así como lo establecido en la Ley de la materia, específicamente en sus artículos 6°.a 10°, las labores que desempeña la suscrita son, por deducción, de las clasificadas y/o catalogadas como CATEGORÍA DE BASE, y por lo tanto tengo derecho a la inamovilidad, reconocida ésta en el derecho laboral como el principio a la estabilidad en el empleo ya que me he desempeñado eficientemente en las labores encomendadas y han transcurrido más de seis meses desde mi fecha de ingreso (más de 17 años en efecto) sin que hasta la fecha la Entidad Pública demandada me haya contemplado para considerar la basificación de mi plaza en el presupuesto respectivo, dejándome en consecuente estado de incertidumbre y desprotección total, sujeto a los vaivenes políticos derivados de los cambios de administración estatal que se dan cada seis años; pese a que la suscrita ha solicitado a varias autoridades así como a la directiva sindical para que contemplen mi plaza para la basificación respectiva, sin que hasta la fecha haya hecho caso a mi solicitud la referida Entidad Pública o el sindicato en cuestión, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de demandar la expedición de mi NOMBRAMIENTO como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" o la que nominalmente corresponda, adscrita a la DIRECCION del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

dependiente de la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, con el consecuente RECONOCIMIENTO de categoría como TRABAJADORA DE BASE, en los términos precisados en la demanda. Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pagina 1520, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS INTERPRETACION DE LA EXPRESION "DESPUES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS", CONTENIDA EN EL ARTICULO 7° DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD. El alcance del precepto en cita, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que los que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho de la permanencia en el empleo; mientras que los de nuevo ingreso la adquieren después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. Esto es, los empleados de nuevo ingreso serán inamovibles inmediatamente después de que transcurra ese término, que acontece en el momento en el que cumplan los seis meses referidos en el mencionado artículo 7° de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que forzosamente tenga que transcurrir un día más para que alcancen ese derecho, pues no debe atenderse ese vocablo "después" de manera aislada, sino dentro del contexto de que forma parte. Ello se entiende así porque la norma jurídica en estudio, protectora de los derechos de los trabajadores de base, al indicar que la inamovilidad se adquiere después de transcurridos seis meses ininterrumpidos, impuso como requisito tanto para el trabajador como para la entidad, que el primero laborara dicho opero sin Interrupción y, a continuación, si no existiera nota desfavorable, i a segunda Te reconociera el derecho a lo inamovilidad; que es correcto' que debe darse a dicha redacción, ya que si el legislador hubiera pretendido que la inamovilidad se adquiriere cuando el trabajador laborara un tiempo mayor de seis meses, asilo hubiera indicado expresamente. A este respecto, es necesario efectuar una labor hermenéutica respecto de lo que dispone la multicitada LEY BUROCRÁTICA en torno a las categorías y/o tipos de trabajador o plaza al servicio de las diversas dependencias de; Gobierno del Estado de Colima y/o de sus Ayuntamientos, ordenamiento legal que establece lo siguiente: ARTICULO 5.- los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- de confianza; II.- de base y III.- supernumerarios. ARTÍCULO 6.- Las trabajadores de confianza son amelles que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntas, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan . fundones de dirección; b) inspección, vigilancia y fiscalización; , exclusivamente a nivd 'de jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y ' permanente; esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino, Ei personal de apoyo queda

excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores; así como el personal Técnico que,- en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presuntamente Inri ente dependa de las Contratarías o de las áreas de Auditoría; el Control directo de adquisiciones: cuando tengan representante de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se debe, a Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, -Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y; h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o inscripción en inventarios. ARTÍCULO 7 -Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de Confianza las siguientes: I.- En el Poder Legislativo: II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores; Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistiendo; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos y de Tránsito, así como los miembros de la Policía Judicial. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. Artículo 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores; Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Artículo 10.- Los derechos consagrados en esta Ley a favor de los trabajadores de base son irrenunciables. Según se desprende de la narración de Hechos de esta demanda y según se comprobará con los medios de prueba idóneos en el momento oportuno, las labores que la suscrita realizaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" adscrita a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Dirección del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, NO CORRESPONDEN A LA CLASIFICACIÓN DE FUNDONES enumerada por el artículo 6o transcrito, ni tampoco pertenece al catálogo de puestos enumerados en el artículo V en cuestión, ya que como se comprobará en el transcurso de este procedimiento, la suscrita trabajadora no ocupaba ningún cargo directivo, ni de jefe de departamento o de área; tampoco realizaba funciones de inspección, fiscalización o vigilancia en nivel alguno; tampoco tengo ni tenía a mi cargo el manejo de fondos o valores, ni las funciones de auditoría a nivel alguno; tampoco tengo ni tenía a mi cargo el control directo de adquisiciones de ninguna área o dependencia; tampoco realizaba funciones de investigación científica y como lo he narrado, únicamente fungía como empleado burocrático o trabajador adscrito a la referida Entidad Publica demandada, y a obedecer las indicaciones que en la materia me da mi jefe inmediato en la dependencia señalada, por lo que estas no pueden considerarse de ninguna funciones de confianza con base al numeral citado. Aunado a lo anterior, es evidente que la misma legislación burocrática local contempla específicamente en la parte final de su artículo 7°, cuales son los puestos, plazas o labores que se consideran con la categoría de trabajador de confianza, limitándose a establecer que dicha categoría únicamente depende de la naturaleza de las funciones señaladas por el artículo 6° que le precede, o bien, de los puestos enumerados en el referido precepto; por lo que, por exclusión, todos aquellos trabajadores del gobierno del Estado que no se encuentren en dicha hipótesis (a excepción de los supernumerarios que consagra el artículo 11 de la misma ley) deben ser considerados trabajadores de base, pues así se corrobora también con lo previsto en el artículo 8° de la invocada legislación, la cual reza: "son trabajadores de base los NO comprendidos en los dos artículos anteriores"; (es decir, el 6° que refiere a la naturaleza de las funciones de confianza; y el 7° que especifica el catálogo de puestos en las diversas entidades, poderes y dependencias que conforman e Estado). Es aplicable por analogía la Jurisprudencia por Contradicción 175/2008-SS emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCION DE OTORGAMIENO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO La Ley de! Servicio Civil de! Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por jo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supleioriedad L primero de ja Ley Federal de los Trabajadores al Servido del Estado y luego de (a Federe! de! Trabajo, de jc cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus articulas 784, 804 y 805, que prevén que en todo ceso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por ornes medios se esté en posibilidad de descubrir ja verdad sobre jos hechos materia de la Litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere si

nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento base, confianza o interino-. Por tanto, si dicha documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en jarcio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo SOS, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE la calidad del puesto desempeñado, le corresponde la carga de la prueba, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente José Fernando Franco Gonzales Salas. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la segunda sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. Es además-aplicable la Jurisprudencia número p. /J. 36/2006 emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXNO Febrero de 2005, Pagina 10, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR Si TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES. NECESARIO ATENDERA LANATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACION DE AQUEL. De la fracción XIV del apartado B de: artículo 123 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza se. Desprende que el Poder. Revisor de la Constitución tuvo lo dora intención de que el legislador ordinario precisare qué trabajadores al ser: vicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas. Serían .considerados de confianza., y, por. Ende, únicamente, disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad socia y. por exclusión, cuáles serían de base: lo que ¡monea, atendiendo o que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeto a la índole de las atribuciones desarrolladas por este, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equipado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan que cargos son de confianza cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza delas funciones que desempeña o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Se «robustece además le ya señalado, con la jurisprudencia No. L80.T., j/3, visible en. El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tome XXUi, Mayo de 2006; Página 1651, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADOR DE CONFIANZA AI SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAI CARÁCTER. El carácter de confianza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, ni tampoco de que este incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquel desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuales son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señalo; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior la sala resolutoria considerara, ipso facto, que se trata de un trabajador de base; pues el artículo 4° de la citada legislación solo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base. Haciendo especial énfasis a la enumeración de carácter limitativo, dada la naturaleza del mismo precepto, el artículo 7° de la multicitada LEY BUROCRATICA refiere que tipo de trabajadores tendrán la categoría de Confianza en el Poder Ejecutivo, y ene l caso que nos ocupa, dicho dispositivo legal especifica lo siguiente: ARTICULO 7.- además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: II.- en el Poder Ejecutivo; Secretario particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores, Secretarios Particulares, Secretarios privados; Administradores; Coordinadores, Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores, Agentes del ministerio público, oficiales secretarios, presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, procuradores y subprocuradores de la defensa del trabajo, coordinadores e inspectores, integrantes de los consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias' Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptados Social y el personó/ sujeto a honorarios; todos los miembros operativos dé las Servidos Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. Pues bien, según se deduce, de la simple apreciación de la citada enumeración de puestos, ninguna de las categorías mencionadas corresponden a las desempeñadas por la suscrita como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "8" adscrita a la oficina del C Director del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO dependiente de ía SECRETARÍA de SALUD y BIENESTAR SOCIAL del GOBIERNO del ESTADO de COLIMA,- por lo que no puedo ser catalogado como trabajador de Confianza; Juego entonces, por exclusión y atento a lo que reza el artículo

8- de la denominada Ley Burocrática del Estado de Colima, debo ser considerado TRABAJADOR DE BASE, pues dicho precepto legal refiere: ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los NO comprendidos en los dos artículos anteriores, 12.- En el mismo orden de ideas, tampoco es dable considerar mis funciones en la hipótesis que señala el artículo 11° de la Ley de la materia, decir, tampoco puede considerarse que la suscrita haya laborado como trabajador supernumerario, ya que según lo refieren las fracciones SI a V del artículo 19° al que remite el referido numeral 11° de la ley invocada, ninguna de las categorías que ahí aparecen encuadran en el supuesto en el que laboraba la de la voz, ya que no ocupaba plaza interina, ni provisional, ni por tiempo determinado ni por obra determinada, es decir, no tengo el carácter de supernumerario ni de eventual, ya que como lo he narrado, he desempeñado desde mi fecha de ingreso a la fecha de mi despido, de forma ininterrumpida y sin nota desfavorable en mi expediente, las labores enunciadas, prestando mis servicios para la entidad pública demandada, sin que hasta la fecha se haya dado la expedición mi nombramiento en los términos solicitados y al que tengo derecho, es decir, con la categoría de Trabajador de BASE. En efecto, los artículos señalados, refieren: ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones IL HI. IV v V del Artículo 19 de esta Ley. ARTÍCULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; II. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes; por licencias mayores de seis meses; III. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. Ahora bien, en esta tesitura, suponiendo sin conceder que la Entidad demandada al momento de contestar esta demanda adujera que la suscrita tenía el carácter de trabajador de confianza o contrato o eventual, por el simple hecho de que así me tenga registrado en sus recibos de nómina o listas de raya, me cierto es que dicha hipótesis es insuficiente para determinar la naturaleza de la relación de trabajo que tengo con la Entidad Pública, pues como lo he manifestado en este escrito de demanda y como lo corroboraré en el momento procesal oportuno; esta autoridad laboral tendrá los elementos de convicción suficiente para determinar que las labores que desempeña la suscrita NO corresponden a las de un trabajador de confianza, simple y sencillamente porque las actividades realizadas no pertenecen a ninguna de las enunciadas por el numeral 6a con relación al artículo 7a de la LEY BUROCRÁTICA, y porque mi categoría o plaza no figura dentro de la enumeración que refiere el artículo 7° invocado en supra líneas; además de que la norma debe interpretarse de manera armónica, congruente, y no en sentido literal ni aislado, pues de la simple lectura de la ley de la materia se desprende que el espíritu redactor del legislador fue que en el caso deben acreditarse las funciones desempeñadas y/o enunciadas en el catálogo de puestos o en la denominación que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

conceda de manera "nominal" {relativo a 'a nómina) al puesto que yo desempeñaba, pises como ha quedado dicho y se demostrará en el momento procesa! oportuno, !a de la voz jamás desempeñé funciones directivas generales, ni adjuntas, ni a nivel jefatura de departamento, ni contaba tampoco, como consecuencia del ejercido de atribuciones legales, con la representatividad ni poder de decisión en el! ejercicio de mando, pues tal y como So he manifestado, únicamente me dedicaba a realizar las labores propias de un empleado subordinado al servicio de la entidad pública demandada. Sirve de fundamento, la Jurisprudencia Número 2a./J. 160/2004, derivada de la Contradicción de Tesis 137/2004-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; emitida por la Segunda Sala de la H, Suprema Corte de justicia de la Nadan, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre-de .20:04, Página 123, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5aFRACCIÓN INCISO Ah DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla genera! consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o.. fracción II, inciso a), de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el; nombramiento aparezca la denominación forma! de director general, director de área adjunto, subdirector o /efe de departamento, sino que también debe, acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en #/ catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o me efectivamente sean dé 13/o> Aunado a lo anterior, las conductas en fas que Incurrió la patronal demandada, trastocan en mi perjuicio uno de los Derechos Humanos fundamentales contemplados en los Tratados Internacionales como lo es el derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo, dignidad persona! y. Certeza jurídica, Instrumentos internacionales que son válidos en el territorio mexicano como ley aplicable atento a Se dispuesto por los numerales T y 133". de nuestra Carta Magna; por lo que este Tribunal laboral tiene facultades para estimar y actuar ser .proceder 'apegado a los citados instrumentos internacionales, aun cuando estos se. opongan a las leyes secundarlas u ordinarias, más no así a la Constitución Federa}, como es si caso. Luego, en el tópico "qué nos'-ocupa., nos encontrarnos ante una recurrente violación a los derechos humanos cte b suscrita, pues se me está discriminando laboralmente al no respetarme los derechos consagrados en ley, lo que se contrapone 3 los instrumentos internacionales que a continuación citaré: DECLARACION UNIVERSAL DE IOS DERECHOS HUMANOS Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y. dotados como están de razón y conciencia, debe:', comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2.- toda persona tiene todos los derechos y libertades:- proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, Idioma, .religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o-cualquier otra

condición. Artículo 7.- todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta con la organización y los recursos de cada país, satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 23.- toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 6.-1. los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.2. entre los medios que abra de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. Artículo 7.- los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren un especial: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: I) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. II) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto; b) la seguridad e higiene en el trabajo; C) igual oportunidad a todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más condiciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE, COSTA RICA) artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE OCUPACION Y EMPLEO. Artículo 1.- 1. A los efectos de este convenio el termino (DISCRIMINACION) comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación: b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. LAS DISTINCIONES/ EXCLUSIONES O PREFERENCIAS BASADAS EN LAS CALIFICACIONES EXIGIDAS PARA UN EMPLEO DETERMINADO NO SERAN CONSIDERADAS COMO DISCRIMINACION. 3. A LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO, LOS TERMINOS (EMPLEO) Y (OCUPACION) INCLUYEN TANTO EL ACCESO A LOS MEDIOS DE FORMACION PROFESIONAL Y LA ADMISION EN EL EMPLEO Y EN LAS DIVERSAS OCUPACIONES COMO TAMBIEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO. Como puede evidenciar, en el presente caso resulta palmario la violación a los instrumentos internacionales transcritos, en forma recurrente y en perjuicio de la suscrita, pues no se me respeta el principio de inamovilidad que conlleva el no ser separada de mis labores sin causa justificada ni plenamente comprobada, lo que se circunscribe al principio de estabilidad en el empleo, lo que conlleva una discriminación lo que de suyo entraña además una clara violación a los artículos T y 4" de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al casos por identidad jurídica sustancial, la siguiente Tesis Asilada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Décima Época, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 132 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados

a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios S12/2010. 24 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. De igual manera es aplicable al caso la siguiente tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4319, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1º., publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de estos se estudia y determina si la normatividad en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo que deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

segundo, solo se atiende a su palicacion. CUATO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. En mérito de las consideraciones expuestas, tanto de los argumentos legales como de los medios de prueba que se ofertaran en el momento procesal oportuno, este Tribunal arribara a la determinación que las actividades que desempeñaba la suscrita, son por exclusión, de las de un trabajador de base, en virtud de que: a).- NO corresponden a las funciones enumeradas en el artículo 6° ni al catálogo de puestos enlistadas en el artículo 7° de la ley de la materia; b) Tampoco son de naturaleza eventual, ni por obra determinada, ni por tiempo determinado ni con motivo de escalafón o ascenso, por lo tanto, tampoco es plaza supernumeraria) En consecuencia, mis funciones son, por exclusión y conclusión, de BASE, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de la materia y d).- cumplo con los requisitos para ser considerado trabajador con esta categoría de base, al haberme desempeñado durante más de seis meses ininterrumpidos al servicio de las demandadas y no tener nota alguna desfavorable en mi expediente laboral, además de satisfacer los requisitos para ser considerada trabajadora con dicha categoría, por lo que, en consecuencia, tengo derecho a demandar en la vía y forma propuestas, tanto mi reinstalación como el derecho a la inamovilidad en el empleo. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2015 dos mil quince, este Tribunal, previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente y donde se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. *******, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca marcada con el número ***** de esta ciudad; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 739 de la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.-----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECCION GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO., por conducto del CC. DR. AGUSTIN LARA ESQUEDA, DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN, LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, J. REYES ROSAS BARAJAS, en sus caracteres de secretario de salud y bienestar social y presidente ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima; director del Hospital Regional Universitario; Secretario de Administración y Gestión Pública antes Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima; y Representante legal del Ejecutivo Estatal y Director General de Recursos humanos, dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - -

- - - Mediante escrito recibido el 11 de enero de 2016 se tuvo a la parte demandada Gobernador del Estado por conducto de su representada Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, ahora secretaria de Administración y Gestión Pública, escrito presentado por el C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, que a la letra dice: - - - - -

- - - LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública y representante del Titular del Ejecutivo Estatal en materia laboral, en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lic. Javier Octavio Amaya Alvarado y Licda. Mariana Barradas Bonaies, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA en contra del Gobernador del Estado, representado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" en el Hospital Regional universitario, dependiente de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, como unidad administrativa dependiente del Titular del Ejecutivo Estatal, O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas

extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio del 2015, ya no existía la necesidad de los servicios de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", por el término de la vigencia de su relación de trabajo, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo pactada de esa forma por ambas partes. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación, como en el caso que nos ocupa, que existe un contrato por tiempo determinado, con fecha de conclusión de la vigencia del mismo, el día 31 de julio del 2015. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SON Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en CUALQUIER momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; C) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, solo que en este caso particular, las necesidades del servicio concluyeron el 31 de julio del 2015, por haberlo pactado de esta forma, la demandante y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública, al haberse suscrito un contrato por tiempo determinado, con fecha de terminación precisamente en aquella fecha. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento de la parte demandante, se ajusta a las

disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces llamada Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2015, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2015, o antes, como es en este caso, si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, pues como quedó antes señalado, existe una terminación de contrato al 31 de julio del 2015, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio como se actualiza en la especie. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con **RIÑA MARGARITA GALLO NAVA**, la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante:

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	125.078.697

La demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servido, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargos para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que

habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la actora de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación y basificación al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su fundón; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servido, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTÍCULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTÍCULO 90.- El procedimiento para

resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SON Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955,-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SON Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de junio de 1956.—Cinco votos.—Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59. —Jorge Treviño Cortés. —5 de septiembre de 1960. —Unanimidad de cuatro votos—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 1126/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta. Se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA

QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ¡lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. Ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 60, va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.'. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA debe ser considerado como trabajador SUPERNUMERARIO, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es ja

antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6°, 7o, 12°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel

Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42 Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Resulta en la especie, que además de la probada calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante, también resulta que en relación a ella, lo que existe es una terminación de contrato de trabajo el día 31 de julio del 2015, pues aquella suscribía contratos por tiempo determinado con su empleador, en este caso con la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que las necesidades de su servicio concluyeron con anticipación al 31 de diciembre del 2015, que es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte adora de este juicio, en razón de que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, ocupaba el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", por lo tanto sus funciones eran confianza, pues se desempeñaba en la Consulta Externa y en la Coordinación Hospitalaria, de la Subdirección Médica del Hospital Regional Universitario, y entre otras realizaba la captura de recetas, para que se prevea al Hospital de los medicamentos necesarios, y supervisaba los inventarios y almacenes de tal lugar de trabajo, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación, basificación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio

correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución. Apartado "B". Sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria.

27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora RIÑA MARGARITA GALLO NAVA para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos, porque se desempeñaba como trabajador supernumerario en funciones de confianza, y porque existe una terminación justificada de la relación de trabajo al 31 de julio del 2015, como ha quedado explicado con anticipación. Particularmente se ratifica la ausencia de derecho para redamar su reinstalación y basificación, por desempeñar funciones de confianza en favor del Ejecutivo Estatal, sin perjuicio que en razón del origen de su contratación, su demanda es totalmente improcedente. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualiza las excepciones y defensas opuestas: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. La actualización de las funciones de confianza de la demandante, se encuentran en su confesión expresa de sus actividades, de registrar recetas en farmacia, lo que implicaba la función de autorizar ingreso y salida de bienes de los almacenes e inventarios de su fuente de trabajo, por lo que carece en consecuencia del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario, en funciones de confianza. los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de recisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b) No se reconoce la calidad de base del demandante, pues como se expuso con anticipación no tiene acción y derecho del demandante, para solicitar la expedición de un nombramiento de base, cuando se ha desempeñado como trabajador SUPERNUMERARIO en funciones CONFIANZA, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple la adora de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documento que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc. Incluso esta pretensión de la parte adora, de ser procedente, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el ador, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación. c).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la adora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. d) Es improcedente la solicitud de pago de la parte adora, de la cantidad de \$4,811.69 por concepto de salarios devengados, del 16 al 31 de julio del 201, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, ya se le pago su sueldo a la demandante en tal periodo. e) En lo que se refiere a la prestación que la parte adora denomina QUINQUENIO que se encuentra prevista en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, desde el mes de enero del 2003 y hasta la fecha

de reinstalación, se contesta que tal derecho se encuentra prescrito en los términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone que las acciones de los trabajadores se extinguen en el plazo genérico de un año a partir de que nace el derecho a ellas, por lo que en atención a que la demanda se presentó el 25 de septiembre del 2015, toda prestación previa al 25 de septiembre del 2014, se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo. F) es igualmente improcedente la acción del demandante, para solicitar el pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado que argumenta el actor, pues si no existe el supuesto despido, en razón de la excepción de la falta de acción y derecho del actor para demandar, tampoco existe el derecho para reclamar prestaciones como si la relación de trabajo no se hubiera extinguido desde el 31 de julio del 2015. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues el actor de este juicio inició labores el 1 de junio del 2001 y hasta el 31 de julio del 2015, con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", plaza de SUPERNUMERARIO en funciones CONFIANZA adscrito presupuestalmente a la Secretaría de Seguridad Pública, aunque prestaba sus servicios en el Hospital Regional Universitario. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es parcialmente cierto, pues efectivamente se desempeñaba las funciones de un trabajador supernumerario en funciones de confianza, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B". Las funciones que desempeñaba la parte actora ya fueron abordadas con anticipación, resultando que las mismas la colocan como trabajadora en funciones de confianza, como ha quedado dicho, sin derecho a la estabilidad en el empleo, funciones que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, como encuadran en los supuestos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contestan, no contiene imputaciones expresas a mi representada, por lo que no se afirma, ni se niega. Lo que no se reconoce como cierto es la jornada y horario del demandante, pues en atención a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, se establece lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, debía estar comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de lunes a viernes. 4.- El tercero de los puntos que se contesta, es parcialmente cierto, pues se desempeñaba la parte actora en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", SUPERNUMERARIO, en funciones de confianza, como fue expuesto con anticipación. 5.- El quinto de los puntos de hechos que no se contesta, es falso en cuanto a las funciones de la demandante, en razón de que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, ocupaba el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", por lo tanto sus funciones eran confianza, pues se desempeñaba en la Consulta Externa y en la Coordinación Hospitalaria, de la Subdirección Médica del Hospital Regional Universitario, y entre otras realizaba la captura de recetas, para que se prevea al Hospital de los medicamentos necesarios, y supervisaba los inventarios y almacenes de tal lugar de trabajo, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El último sueldo de la hoy demandante, era por la cantidad quincenal de \$4,811.59 (cuatro mil ochocientos once pesos 59/100 M.N.), integrándose de la siguiente forma: Sueldo personal eventual \$1,499.39 Sobre sueldo personal eventual \$899.63 Nivelación \$782.07 Subsidio al empleo en efectivo \$3.42 Productividad \$1627.08 De lo anterior se observa que el sueldo de la actora en este juicio, se cargaba a partidas extraordinarias para personal eventual, por lo que se reitera que su calidad de trabajador era el de supernumerario en funciones de confianza. 6.- El sexto de los puntos de hechos que se contesta, no contiene imputación expresa a mi representada, por lo que no se afirma, ni se niega. 7.- El séptimo punto de hechos que se contesta, no contiene una imputación expresa a mi representada, por lo que se niega, como falso. 8.- El octavo punto de hechos que se contesta es falso, pues como ya se expuso con anticipación, dada la calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza de la actora, no puede configurarse un supuesto despido injustificado, ni tiene el derecho exclusivo de los trabajadores de base, para que se le inicie un proceso de rescisión. 9.- En lo que se refiere a este punto, donde la parte actora, requiere el pago de QUINQUENIOS, la misma ya fue contestada con anticipación y se opuso la excepción de prescripción correspondiente. Se reitera que no se reconoce como fecha de ingreso al servicio público, la expresada por la demandante, pues en registros de la Dirección General de Recursos Humanos, existe constancia del alta del trabajador demandante hasta el 1 de junio del 2001. 10.- El décimo punto que se contesta, es falso. Además agrego que no se puede configurar un despido injustificado en relación con la demandante en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. Agrego que los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en nada afectan a los intereses jurídicos del demandante, pues los mismos contienen las causas de rescisión y el procedimiento rescisorio para los trabajadores de base, que sí gozan del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que dada la calidad de supernumerario en funciones de

confianza del actor, no goza de tal derecho y no puede demandar válidamente un despido injustificado, por lo que es inútil sujetarlo a un proceso de rescisión, cuando no es dable una condena de reinstalación o indemnización derivado de un supuesto despido injustificado. 11. - Este punto de hechos que se contesta, es falso, pues no son las funciones lo que lo convierten en un trabajador de base, ni la antigüedad de más de 6 meses en el servicio, pues este razonamiento concluiría que todos los trabajadores invariablemente se convertirían en definitivos al sumar una antigüedad mayor de 6 meses, y ya no existiría necesidad alguna de tener calidades de trabajadores como SUPERNUMARIOS o DE CONFIANZA. La calidad de empleado de confianza deriva de la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador y no del tiempo de duración de su nombramiento. Por tanto, los de confianza, según las labores que tengan asignadas, no se transforma en trabajador de base, simplemente por haber laborado más de 6 meses en favor de las demandadas, incluso como ha quedado dicho, los trabajadores de confianza, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo. Incluso existe confesión expresa del demandante en el mismo sentido en que lo expongo, pues el propio trabajador hace suya la tesis de jurisprudencia con el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO E JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESPÚES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7o, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD. De la anterior jurisprudencia se desprende que "...el alcance del precepto en cita, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que los que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo, ..." por lo que la condición insalvable para tener derecho a la inamovilidad es la de ser trabajador de base, pues los trabajadores de confianza no gozan de tal derecho a la inamovilidad. Por último reitero que el actor de este juicio, no puede ser considerado de ninguna forma como de base, si no ha sido propuesto por el Sindicato para ocupar una plaza de tal categoría, después de acreditar tener los mejores derechos escalafonarios, tal y como lo expuse al interponer la excepción de falta de acción y derecho de antecedentes. Además dadas las consideraciones expuestas en la excepción de falta de acción y derecho, es materialmente imposible reconocer la calidad de base al demandante. 12.- El noveno punto que se contesta es falso, pues contrariamente a lo señalado por la actora, es fácilmente acreditable su calidad de trabajador supernumerario dado que existe es una terminación de contrato de trabajo el día 31 de julio del 2015, pues aquella suscribía contratos por tiempo determinado con su empleador, en este caso con la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que las necesidades de su servicio concluyeron con anticipación al 31 de diciembre del 2015, que es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. es así que en relación con ***** lo que se configura es una terminación de la relación de trabajo el día 31 de julio del 2015, por lo que el término



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

de dicha relación, concluye sin responsabilidad para el Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal. 13. - El décimo tercer punto que se contesta es falso, pues conforme a los criterios de en el nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe realizar una interpretación de orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, ahora bien de conformidad al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo reconocido de forma constitucional que los derechos de los trabajadores de confianza o supernumerarios no se encuentran protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social, sin que de dichos derechos se advierta que abarque otorgarles el derecho de inamovilidad en el empleo, es decir los trabajadores de confianza disfrutaran únicamente de los derechos de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad. Se sustenta lo anterior en los siguientes criterios Época: Décima Época Registro: 2005823 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez

García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo lo., dispone que las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) Página: 877 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de

las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----- Asimismo,

se tuvo a la demandada DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA dando contestación a la demanda por medio del C LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, manifestando en su escrito lo siguiente: ----- LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS,

Director General de Recursos Humanos en la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes Secretaría de Finanzas y Administración, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruíz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado y Licda. Mariana Barradas Bonales, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA en contra de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: a) Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" en el Hospital Regional Universitario, dependiente de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, como unidad

administrativa dependiente del Titular del Ejecutivo Estatal, O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

(sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio del 2015, ya no existía la necesidad de los servicios de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", por el término de la vigencia de su relación de trabajo, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo pactada de esa forma por ambas partes. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación, como en el caso que nos ocupa, que existe un contrato por tiempo determinado, con fecha de conclusión de la vigencia del mismo, el día 31 de julio del 2015. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471

Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SON Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario d Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. ...; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y

Administración. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, solo que en este caso particular, las necesidades del servicio concluyeron el 31 de julio del 2015, por haberlo pactado de esta forma, la demandante y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública, al haberse suscrito un contrato por tiempo determinado, con fecha de terminación precisamente en aquella fecha. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento de la parte demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces llamada Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2015, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2015, o antes, como es en este caso, si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, pues como quedó antes señalado, existe una terminación de contrato al 31 de julio del 2015, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio como se actualiza en la especie. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con **RIÑA MARGARITA GALLO NAVA**, la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	125.078.697

La demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 5 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en fundones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B",

precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios f conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que abrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la actora de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación y basificación al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B":



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I.Los conocimientos; II.La aptitud; III.La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y

demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un den por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTÍCULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTÍCULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTÍCULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de RIÑA MARGARITA GALLO NAVA es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SON Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SON Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54. —Jefe

del Departamento del Distrito Federal. —23 de agosto de 1954. —Cinco votos. — Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54—Secretario de Hacienda y Crédito Público. —15 de abril de 1955. —Cinco votos—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54. —Secretario de Hacienda y Crédito Público. —6 de junio de 1956. —Cinco votos. —Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59. —Jorge Treviño Cortés—5 de septiembre de 1960. —Unanimidad de cuatro votos—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 1126/62—Jefe del Departamento de Turismo—21 de junio de 1963—Unanimidad de cuatro votos — Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6o de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

nombramiento de base, es requisito indispensable v necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o, va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.'. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A... 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava

Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA debe ser considerado como trabajador SUPERNUMERARIO, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 23/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 12°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador guiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XUV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo

contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Gultrón. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación volumen 42, quinta parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Resulta en la especie, que además de la probada calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante, también resulta que en relación a ella, lo que existe es una terminación de contrato de trabajo el día 31 de julio del 2015, pues aquella suscribía contratos por tiempo determinado con su empleador, en este caso con la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que las necesidades de su servicio concluyeron con anticipación al 31 de diciembre del 2015, que es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, ocupaba el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", por lo tanto sus funciones eran confianza, pues se desempeñaba en la Consulta Externa y en la Coordinación Hospitalaria, de la Subdirección Médica del Hospital Regional Universitario, y entre otras realizaba la captura de recetas, para que se prevea al Hospital de los medicamentos necesarios, y supervisaba los inventarios y almacenes de tal lugar de trabajo, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de -protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación, basificación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales

indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ^ Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo de! cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución K la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la

jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos redamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución. Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios/las prestaciones de régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Amparo directo 3635/78 Manuel Vázquez Villaseñor 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte adora RIÑA MARGARITA GALLO NAVA para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos, porque se desempeñaba como trabajador supernumerario en funciones de confianza, y porque existe una terminación justificada de la relación de trabajo al 31 de julio del 2015, como ha quedado explicado con anticipación. Particularmente se ratifica la ausencia de derecho para reclamar su reinstalación y basificación, por desempeñar funciones de confianza en favor del Ejecutivo Estatal, sin perjuicio que en razón del origen de su contratación, su demanda es totalmente improcedente. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualiza las excepciones y defensas opuestas: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. La actualización de las funciones de confianza de la demandante, se encuentran en su confesión expresa de sus actividades, de registrar recetas en farmacia, lo que implicaba la función de autorizar ingreso y salida de bienes de los almacenes e inventarios de su fuente de trabajo, por lo que carece en consecuencia del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario, en funciones de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b) No se reconoce la calidad de base del

demandante, pues como se expuso con anticipación no tiene acción y derecho del demandante, para solicitar la expedición de un nombramiento de base, cuando se ha desempeñado como trabajador SUPERNUMERARIO en funciones CONFIANZA, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple la actora de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documente que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc. Incluso esta pretensión de la parte actora, de ser procedente, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación. c) .- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. d) Es improcedente la solicitud de pago de la parte actora, de la cantidad de \$4,811.69 por concepto de salarios devengados, del 16 al 31 de julio del 201, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, ya se le pago su sueldo a la demandante en tal periodo. e) En lo que se refiere a la prestación que la parte actora denomina QUINQUENIO que se encuentra prevista en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, desde el mes de enero del 2003 y hasta la fecha de reinstalación, se contesta que tal derecho se encuentra prescrito en los términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone que las acciones de los trabajadores se extinguen en el plazo genérico de un año a partir de que nace el derecho a ellas, por lo que en atención a que la demanda se presentó el 25 de septiembre del 2015, toda prestación previa al 25 de septiembre del 2014, se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo. F) es igualmente improcedente la acción del demandante, para solicitar el pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado que argumenta el actor, pues si no existe el supuesto despido, en razón de la excepción de la falta de acción y derecho del actor para demandar, tampoco existe el derecho para reclamar prestaciones como si la relación de trabajo no se hubiera extinguido desde el 31 de julio del 2015. A LOS HECHOS: 1. - El primero de los puntos se contesta es falso, pues el actor de este juicio inició labores el 1 de junio del 2001 y hasta el 31 de julio del 2015,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", plaza de SUPERNUMERARIO en funciones CONFIANZA adscrito presupuestalmente a la Secretaría de Seguridad Pública, aunque prestaba sus servicios en el Hospital Regional Universitario. 2. - El segundo de los puntos de hechos se contesta es parcialmente cierto, pues efectivamente se desempeñaba las funciones de un trabajador supernumerario en funciones de confianza, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B". Las funciones que desempeñaba la parte adora ya fueron abordadas con anticipación, resultando que las mismas la colocan como trabajadora en funciones de confianza, como ha quedado dicho, sin derecho a la estabilidad en el empleo, funciones que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, como encuadran en los supuestos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3. El tercero de los puntos de hechos que se contestan, no contiene imputaciones expresas a mi representada, por lo que no se afirma, ni se niega. Lo que no se reconoce como cierto es la jornada y horario del demandante, pues en atención a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, se establece lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o Inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, debía estar comprendido entre las 8:30 y las 15:30 horas de Lunes a Viernes. 4. El tercero de los puntos que se contesta, es parcialmente cierto, pues se desempeñaba la parte actora en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B", SUPERNUMERARIO, en funciones de confianza, como fue expuesto con anticipación. 5. - El quinto de los puntos de hechos que no se contesta, es falso en cuanto a las funciones de la demandante, en razón de que RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, ocupaba el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" por lo tanto sus fundones eran confianza, pues se desempeñaba en la Consulta Externa y en la Coordinación Hospitalaria, de la Subdirección Médica del Hospital Regional Universitario, y entre otras realizaba la captura de recetas, para que se prevea al Hospital de los medicamentos necesarios, y supervisaba los inventarios y almacenes de tal lugar de trabajo, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El último sueldo de la hoy demandante, era por la cantidad quincenal de \$4,811.59 (cuatro mil ochocientos once pesos 59/100 M.N.),

integrándose de la siguiente forma: Sueldo personal eventual \$1,499.39 Sobre sueldo personal eventual \$899.63 Nivelación \$782.07 Subsidio al empleo en efectivo \$3.42 Productividad \$1627.08 De lo anterior se observa que el sueldo de la adora en este juicio, se cargaba a partidas extraordinarias para personal eventual, por lo que se reitera que su calidad de trabajador era el de supernumerario en funciones de confianza. 6.

- El sexto de los puntos de hechos que se contesta, no contiene imputación expresa a mi representada, por lo que no se afirma, ni se niega. 7. - El séptimo punto de hechos que se contesta, no contiene una imputación expresa a mi representada, por lo que se niega, como falso. 8. - El octavo punto de hechos que se contesta es falso, pues como ya se expuso con anticipación, dada la calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza de la actora, no puede configurarse un supuesto despido injustificado, ni tiene el derecho exclusivo de los trabajadores de base, para que se le inicie un proceso de rescisión. 9. - En lo que se refiere a este punto, donde la parte adora, requiere el pago de QUINQUENIOS, la misma ya fue contestada con anticipación y se opuso la excepción de prescripción correspondiente. Se reitera que no se reconoce como fecha de ingreso al servidor público, la expresada por la demandante, pues en registros de la Dirección General de Recursos Humanos, existe constancia del alta del trabajador demandante hasta el 1 de junio del 2001. 10.- El décimo punto que se contesta, es falso. Además agrego que no se puede configurar un despido injustificado en relación con la demandante en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. Agrego que los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en nada afectan a los intereses jurídicos del demandante, pues los mismos contienen las causas de rescisión y el procedimiento rescisorio para los trabajadores de base, que sí gozan del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que dada la calidad de supernumerario en funciones de confianza del actor, no goza de tal derecho y no puede demandar válidamente un despido injustificado, por lo que es inútil sujetarlo a un proceso de rescisión, cuando no es dable una condena de reinstalación o indemnización derivado de un supuesto despido injustificado. 11.- Este punto de hechos que se contesta, es falso, pues no son las funciones lo que lo convierten en un trabajador de base, ni la antigüedad de más de 6 meses en el servicio, pues este razonamiento concluiría que todos los trabajadores invariablemente se convertirían en definitivos al sumar una antigüedad mayor de 6 meses, y ya no existiría necesidad alguna de tener calidades de trabajadores como SUPERNUMARIOS o DE CONFIANZA. La calidad de empleado de confianza deriva de la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador y no del tiempo de duración de su nombramiento. Por tanto, los de confianza, según las labores que tengan asignadas, no se transforma en trabajador de base, simplemente por haber laborado más de 6 meses en favor de las demandadas, incluso como ha quedado dicho, los trabajadores de confianza, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo. Incluso existe confesión expresa del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

*demandante en el mismo sentido en que lo expongo, pues el propio trabajador hace suya la tesis de jurisprudencia con el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO E JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESPÚES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7o, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD. De la anterior jurisprudencia se desprende que "...el alcance del precepto en cita, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que los que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo, ..." por lo que la condición insalvable para tener derecho a la inamovilidad es la de ser trabajador de base, pues los trabajadores de confianza no gozan de tal derecho a la inamovilidad. Por último reitero que el actor de este juicio, no puede ser considerado de ninguna forma como de base, si no ha sido propuesto por el Sindicato para ocupar una plaza de tal categoría, después de acreditar tener los mejores derechos escalafonarios, tal y como lo expuse al interponer la excepción de falta de acción y derecho de antecedentes. Además dadas las consideraciones expuestas en la excepción de falta de acción y derecho, es materialmente imposible reconocer la calidad de base al demandante. 12.- El noveno punto que se contesta es falso, pues contrariamente a lo señalado por la actora, es fácilmente acreditable su calidad de trabajador supernumerario dado que existe es una terminación de contrato de trabajo el día 31 de julio del 2015, pues aquella suscribía contratos por tiempo determinado con su empleador, en este caso con la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que las necesidades de su servicio concluyeron con anticipación al 31 de diciembre del 2015, que es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. Es así que en relación con ***** lo que se configura es una terminación de la relación de trabajo el día 31 de julio del 2015, por lo que el término de dicha relación, concluye sin responsabilidad para el Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal. 13.- El décimo tercer punto que se contesta es falso, pues conforme a los criterios de en el nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe realizar una interpretación de orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, ahora bien de conformidad al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo reconocido de forma constitucional que los derechos de los trabajadores de confianza o supernumerarios no se encuentran protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social, sin que de dichos derechos se advierta que abarque otorgarles el derecho de inamovilidad en el empleo, es decir los trabajadores de confianza disfrutaran únicamente de los derechos de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad. Se sustenta*

lo anterior en los siguientes criterios Época: Décima Época Registro: 2005823 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna

Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) Página: 877 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS
A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia v eficiencia del servicio público. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

De igual modo téngasele al C. DR. AGUSTIN LARA ESQUEDA dando contestación a la demanda entablada contra su representada SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, mediante escrito que a la letra dice: - - - - -

- - C. DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, en mi carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de Los Servicios de Salud del Estado de Colima,

personalidad que acredito con el original y copia para su cotejo del nombramiento legalmente expedido por el C. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, gobernador constitucional del estado libre y soberano de colima, con fecha 1T de mayo de 2010, designando como mis Apoderados Generales Para Pleitos y Cobranzas y Para Actos de Administración a los CC. LICDA. VANESSA AYALA LABASTIDA y/o LIC. ÁLVARO RAMÍREZ CASTILLO, y así mismo en los términos del oficio no. 474/2015, de fecha 29 de Octubre de 2015, al cual se anexa la escritura Publica no. 16,042, de fecha 14 de Agosto del presente año 2014 pasada ante la fe del Notario Público No. 1 de la Ciudad de Colima, Colima, Lie. Ramón Pérez Díaz y señalando como domicilio común para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Liceo de Varones esquina Dr. Rubén Agüero, Colonia la Esperanza, de esta Ciudad de Colima, Col., y como autorizados para tales efectos a los CC. LICDA. YESICA LISSETTE CARDENAS MONDRAGÓN y/o LIC. FRANCISCO PLATA GUEVARA y/o LIC. EDGAR ADRÍAN ALONSO HEREDIA, en los términos que se precisan en el oficio que se anexa, ante usted respetuosamente comparezco para: EXPONER: Por medio del presente escrito, con la personalidad antes mencionada y encontrándonos dentro del término legal de 5 días que nos fue concedido, mediante acuerdo de fecha 01 de Octubre del 2015, emitido por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; notificado a esta dependencia el 22 de octubre del 2015, vengo a nombre de mi representada en tiempo y forma a contestar la demanda entablada en contra de la misma por la parte actora RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, procediendo a contestar en los términos siguientes: CONCEPTOS: A).- Carece de derecho y acción la actora para pretender de mi representada la REINSTALACIÓN en el puesto, plaza o empleo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" o la que nominalmente corresponda, adscrita a la Dirección del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, por motivo del supuesto despido injustificado del que se duele y dice fue objeto por parte de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, o-en su defecto, por el pago de INDEMNIZACIÓN y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho por el aludido despido, ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno, la hoy actora estaba comisionada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a la Dirección del Hospital Regional Universitario, en consecuencia no compete a esta Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, atender asuntos de carácter laboral, con fundamento en los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículos 19 y 24 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; toda vez que, no es competencia, ni atribución de mi representada atender la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, en orden jurídico administrativo, establecido en los preceptos legales de la Constitución del Estado de Colima y la Ley Orgánica de la Administración Pública. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. B) .- Carece de derecho y acción la actora para pretender de mi representada la Expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base, con la Plaza de AUXILIAR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

ADMINISTRATIVO "B" o la que nominalmente corresponda, ya que sigo reiterando no compete a esta Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, atender asuntos de carácter laboral, con fundamento en los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículos 19 y 24 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; toda vez que, no es competencia, ni atribución de mi representada atender la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, en orden jurídico administrativo, establecido en los preceptos legales de la Constitución del Estado de Colima y la Ley Orgánica de la Administración Pública. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. C) .- Se le niega derecho y acción a la actora para pretender de mi representada el pago de los SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS generados desde la fecha del supuesto despido injustificado que fue el 31 de Julio del 2015, hasta ja fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la ejecución del laudo que recaiga en el presente juicio, ya que tal y como lo vengo señalando el estatus que tenía como trabajador era comisionada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a la Dirección de! Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. D) .- Se le niega derecho y acción a la actora para pretender de mi representada el pago de la cantidad de \$ 4,811.69.00 por concepto de SUELDOS DEVENGADOS, del periodo laborado y no pagado, ya que tal y como lo vengo señalando el estatus que tenía como trabajador era comisionada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. E) .- Se le niega derecho y acción a la actora para pretender de mi representada el pago de la cuantificación, reconocimiento, aplicación y pago de la prima mensual individual denominada QUINQUENIO, contemplada en el artículo 68 de ja Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su pago con efectos retroactivos desde el mes de enero del año 2003 (fecha en que supuestamente nace esta prestación) hasta la fecha de su reinstalación, ya que sigo reiterando, no compete a esta Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, atender asuntos de carácter laboral, con fundamento en los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículos 19 y 24 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; toda vez que, no es competencia, ni atribución de mi representada atender la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, en orden jurídico administrativo, establecido en los preceptos legales de la Constitución del Estado de Colima y la Ley Orgánica de la Administración Pública. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. F).- Se le niega derecho y acción al pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS y todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho, que se generen y se sigan generando con motivo del supuesto despido

injustificado y durante el transcurso del presente juicio, ya que tal y como lo vengo señalando el estatus que tenía como trabajador era de comisionada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a la Dirección del Hospital Regional Universitario, en consecuencia no compete a esta Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, atender asuntos de carácter laboral, con fundamento en los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículos 19 y 24 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; toda vez que, no es competencia, ni atribución de mi representada atender la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, en orden jurídico administrativo, establecido en los preceptos legales de la Constitución del Estado de Colima y la Ley Orgánica de la Administración Pública, aunado al hecho de que en ningún momento fue despedida como comisionada por parte de mi representada. Reiterando que no existía relación laboral entre la actora y mi representada. A LOS HECHOS: 1.- El punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo en lo que respecta a que fue CONTRATADA por el Gobierno del Estado, mas sin embargo ni afirmo ni niego que la fecha que menciona, sea la fecha real de ingreso, toda vez que jamás existió relación laboral entre la actora y mi representada, si no que fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima. 2. - El punto número dos de los hechos de la demanda que se contesta: es cierto, pues como bien lo dice ella en el punto de hechos de su demanda, señala que MEDIANTE OFICIO NO. D.RH./239/2010, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2010 fue COMISIONADA POR PARTE DEL LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE INDICO SE PRESENTARA CON LA LICDA. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ OCHOA A EFECTO DE ACORDAR ACTIVIDADES Y EL HORARIO EN EL CUAL PRESTARIA SU SERVICIO, ACLARANDO QUE COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MÍ REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA. TAL Y COMO SE ACREDITARA OPORTUNAMENTE. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Colima. 3.- El punto número tres de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto a que el horario en el cual prestaría su servicio a partir del 07 de marzo del 2011 en el Hospital Regional Universitario, sería de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas, aclarando que en ningún momento se le informo que en dicha dependencia tendría su oficina de adscripción, PUES COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA. de igual manera es completamente falso que se le haya informado dicha situación con un oficio de la fecha que menciona. TAL Y COMO SE ACREDITARA OPORTUNAMENTE 4.- El punto número cuatro de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo en lo que menciona en el oficio no.291/2013 suscrito por el DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN LOPEZ, mas sin embargo en ningún momento se le informo que en dicha dependencia tendría su oficina de adscripción, PUES COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima. 5. - El párrafo primero del punto número cinco de los hechos de la demanda que se contesta, es completamente falso, pues las actividades que esta realizaba eran de acuerdo a las necesidades del servicio, mas sin embargo en ningún momento se le informo que en dicha dependencia tendría su oficina de adscripción, PUES COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima. El párrafo segundo del punto número cinco de los hechos de la demanda que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, en razón de que mi representada no era quien cubría sus salarios, mas sin embargo es importante recalcar que la propia actora confiesa en el presente punto que se contesta que quien le cubría sus salarios lo era el Gobierno del Estado de Colima, mediante pago de nómina electrónica que era pagado por la Dirección General de Recursos Humanos, lo que sin lugar dudas deja de manifiesto la inexistencia de relación laboral entre la actora y mi representada, pues esta únicamente se encontraba Comisionada al Hospital Regional

Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS. 6. - El párrafo primero del punto número 6 seis de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto al horario en el que prestaba sus servicios derivados de la comisión en el Hospital Regional Universitario, aclarando que COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE . MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, pero es completamente falso que su jefe inmediato haya sido el DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN LOPEZ, pues este tiene el cargo de Director del Hospital Regional Universitario y al igual que la actora es un empleado, el cual presta su servicio en dicha Institución, aunado a lo anterior la propia actora reconoce que fue contratada por el Gobierno del Estado de Colima y no por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima. El párrafo segundo del punto número 6 seis de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto a que jamás hubo reporte o queja alguna, en el Hospital Regional Universitario al cual se encontraba comisionada, aclarando que de ninguna manera se puede entender que el DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN LOPEZ haya sido si Jefe Inmediato ya que este jamás lo Contrató, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, tal y como se acreditara oportunamente. 7.- El punto número 7 siete de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto a la noticia del recorte de personal que se dieron a conocer por esas fechas en los medios de comunicación, mas sin embargo es importante mencionar que jamás se mencionó que los titulares de las áreas serían los encargados de finiquitar la instrucción dada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues dicha atribución corresponde al Gobierno del Estado, por ser precisamente el ente que contrató a la actora, insistiendo que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, tal y como se acreditara oportunamente. 8. - El párrafo primero del punto número 8 ocho de los hechos de la demanda que se contesta, es completamente falso, ya que jamás se le indico que acudiera a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, además de ser completamente obscuro el punto que se contesta, en razón de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice sucedieron los hechos, pues no manifiesta el lugar en el que se encontraba cuando supuestamente le dieron dicha indicación, además de que no menciona quien es la supuesta Coordinadora



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

administrativa del Hospital Regional Universitario que le dio la supuesta indicación, lo que deja al suscrito en estado Indefenso para contestar al respecto, motivo por el cual desde estos momentos se interpone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, Con relación al párrafo segundo del punto número 8 ocho de los hechos de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios. Con relación al párrafo tercero del punto número 8 ocho de los hechos de la demanda que se contesta, se le niega a la actora tenga derecho de demandar a mi representada por las prestaciones que refiere y derivado de los hechos que menciona, pues COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA: HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y. en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, tal y como se acreditara oportunamente. 9. - El párrafo primero del punto número 9 nueve de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto del contenido del artículo 68 de la Ley burocrática del Estado de Colima, se le niega a la actora tenga derecho de demandar a mi representada por las prestaciones que refiere y derivado de los hechos que menciona, pues COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, tal y como se acreditara oportunamente. El párrafo segundo del punto número 9 nueve de los hechos de la demanda que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, pues COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba. El párrafo tercero del punto número 9 nueve de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto del contenido de ja jurisprudencia que plasma en el presente punto que se contesta, negando a la actora tenga derecho de demandar a mi representada por las prestaciones que refiere y derivado de los hechos que menciona, pues COMO YA SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se

encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, tal y como se acreditara oportunamente. 10.- El párrafo primero del punto número 10 diez de los hechos de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, solo respecto del contenido del artículo 68 de la Ley burocrática del Estado de Colima, mas sin embargo se le niega a la actora que tenga derecho de demandar a mi representada por las prestaciones que refiere y derivado de los hechos que menciona, pues COMO.'Y A SE HA VENIDO MENCIONANDO ANTERIORMENTE, JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, tal y como se acreditara oportunamente. El párrafo segundo del punto número 10 diez de los hechos de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, ya que mi representada jamás rescindió a la actora, en razón de que esta jamás fue trabajadora de mi representada, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. El párrafo tercero del punto número 10 diez de los hechos de la demanda se contesta, en cada uno de los puntos romanos de la siguiente manera:

I. -Al punto no. I, del párrafo tercero del punto no. 10 de hechos de la demanda, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, ya que mi representada jamás rescindió a la actora, en razón de que esta jamás fue trabajadora de mi representada, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. II.- Al punto no. II, del párrafo tercero del punto no. 10 de hechos de la demanda, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, ya que mi representada jamás despidió ni rescindió a la actora, en razón de que esta jamás fue trabajadora de mi representada, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es a propio Gobierno de! Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le constada forma erji que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado,. Ni tampoco le consta que en verdad haya sido rescindida o despedida señala en su escrito inicial de demanda. como lo III.- Al punto no. III, del párrafo tercero del punto no. 10 de hechos de la demanda, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, ya que mi representada jamás despidió ni rescindió a la actora, en razón de que ésta jamás fue trabajadora de mi representada, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIO. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. IV.- Al punto no. IV, del párrafo tercero del punto no. 10 de hechos de la demanda, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, ya que mi representada jamás despidió ni rescindió a la actora, en razón de que esta jamás fue trabajadora de mi representada, es decir JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba', confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el

supuesto cese o despido injustificado o cese del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo cuarto del punto no. 10 de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción de los artículos señalados, mas sin embargo se niega que le sean aplicables a la trabajadora para ejercerlos en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo quinto del punto no. 10 de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción del artículo señalado, mas sin embargo mi representada se niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba., confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo sexto del punto no. 10 de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser despedida o rescindida, ni



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o rescindida como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo séptimo del punto no. 10 de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba- confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto despido o cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda 11.- Al párrafo primero del punto no. 11 once de hechos de la demanda, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios ya que jamás existió una relación laboral entre la actora y mi representada y en ese sentido mi representada desconoce la forma en la que se haya venido desempeñando la demandante desde la fecha en que fue contratada por el Gobierno del Estado de Colima pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, siendo esta última a la que en un momento dado pudiese solicitar su nombramiento de base siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley correspondientes, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA ACTORA, TAL y como se acreditara oportunamente. Al párrafo segundo del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo tercero del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es

parcialmente cierto, solo respecto a la transcripción textual de los preceptos legales que invoca, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo cuarto del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es completamente falso, pues la actora en ningún momento estuvo adscrita al Hospital Regional Universitario, caso contrario fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en lo que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo quinto del punto no. 11 once de hechos de la demanda, parcialmente cierto, solo respecto a lo que menciona los artículos que señala; pero es completamente falso, que la actora haya estado adscrita al Hospital Regional Universitario, caso contrario fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Por otra parte en lo que respecta al puesto de Auxiliar Administrativo "B", ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo sexto del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a la transcripción textual de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo séptimo del punto no. 11 once de hechos de la demanda, as parcialmente cierto solo respecto a la transcripción textual de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA,-pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta- la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes .invocado, n-i tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo octavo del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a la transcripción textual de la tesis que menciona, mas sin embargo mi representada niega que le sea aplicable a la trabajadora para ejercerlo en contra de mi representada ya que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se

encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIO. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida de conformidad con el numeral antes invocado, ni tampoco le consta que en verdad haya sido despedida o cesada como lo señala en su escrito inicial de demanda. Al párrafo nueve del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a lo que menciona el artículo que señala, pero es completamente falso, que la actora haya estado adscrita al Hospital Regional Universitario, caso contrario fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA. pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo décimo del punto no. 11 once de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a lo que menciona el artículo que señala, pero es completamente falso, que la actora haya estado adscrita al Hospital Regional Universitario, caso contrario fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. 12.- Al párrafo primero del punto no. 12 doce de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, solo respecto a lo que mencionan los artículos que señalan, insistiendo que es completamente falso, que la actora haya estado adscrita al Hospital Regional Universitario, caso contrario fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo segundo del punto no. 12 doce de hechos de ja demanda, rii! lo afirmo ni lo niego por no contener hechos propios, pues como se ha venido reiterando en la presente contestación la actora fue COMISIONADA a ja Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función :de' mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y. en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido

ser rescindida. Al párrafo tercero del punto no. 12 doce de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a lo que menciona el criterio jurisprudencial que señala, pero es completamente falso y se niega que sea aplicable al caso que nos ocupa, pues como se ha venido reiterando, la hoy actora jamás fue empleada de mi representada, lo cierto es que esta fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección de dicho nosocomio realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. 13.- Al párrafo primero del punto no. 13 trece de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a lo que mencionan los artículos del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Ocupación de Empleo; pero es completamente falso y se niega que sea aplicable al caso que nos ocupa pues como se ha venido reiterando, la hoy actora jamás fue empleada de mi representada, lo cierto es que esta fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección de dicho nosocomio realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y .en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Al párrafo segundo del punto no. 13 trece de hechos de la demanda, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, pues mi representada jamás ha vulnerado los derechos ni garantías de la actora que señala en su escrito inicial de demanda, ya que al no ser empleada de mi representada, es obvio que tampoco fue despedida por mi representada, aunado a lo anterior la misma actora señala en el punto no. 2 de hechos de su demanda que fue comisionada al Hospital Regional Universitario, y en el punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta, reconoce haber sido CONTRATADA por el Gobierno del Estado, lo cual sin lugar a dudas deja de manifiesto que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIO. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Al párrafo tercero del punto no. 13 trece de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a lo que menciona el criterio jurisprudencial que señala, pero es completamente falso y se niega que sea aplicable al caso que nos ocupa, pues como se ha venido reiterando, la hoy actora jamás fue empleada de mi representada, lo cierto es que esta fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función • de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección de dicho nosocomio realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo cuarto del punto no. 13 trece de hechos de la demanda, es parcialmente cierto solo respecto a lo que menciona el criterio jurisprudencial que señala, pero es completamente falso y se

niega que sea aplicable al caso que nos ocupa, pues como se ha venido reiterando, la hoy actora jamás fue empleada de mi representada, lo cierto es que esta fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima,; por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección de dicho nosocomio realizando diversas actividades según las necesidades' del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL EN1 RE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección-General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. Al párrafo quinto del punto no. 13 trece de hechos de la demanda, ni lo afirmo ni lo niego en razón de que como se ha venido reiterando, la hoy actora jamás fue empleada de mi representada, lo cierto es que esta fue COMISIONADA a la Dirección del Hospital Regional Universitario, órgano desconcentrado por función de mi representada por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues quien la contrato y con quien tenía celebrada su relación laboral era con el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, motivo por el cual solicito se deslinde de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, por otra parte es importante señalar que la demandante apoyaba en la dirección de dicho nosocomio realizando diversas actividades según las necesidades del servicio, reiterando que JAMAS EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA HOY ACTORA, pues esta únicamente se encontraba Comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin ser afirmación que haya ocurrido el supuesto cese o despido injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida, motivo por el cual ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de las propias confesiones de la actora queda más que claro la inexistencia de la relación laboral con la secretaria de salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, y que con quien celebros la relación laboral fue con el Gobierno del Estado de Colima, tal y como se acreditara oportunamente. Derecho:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

En cuanto al capítulo de Derecho que plasma la parte actora, en el presente punto que se contesta, se niega en su totalidad pues como se desprende de los hechos de contestación a la demanda e inclusive de la propia demanda de la actora, que mi representada Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima no fue quien contrato a la demandante y que esta solo fue comisionada AL Hospital Regional Universitario, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, siendo dicha Institución para la cual laboraba, confesión que realiza la propia actora y en su caso es al propio Gobierno del Estado a quien debe solicitar la restitución de los derechos en los que se sienta vulnerada, sin-ser afirmación que haya ocurrido el supuesto despido o cese injustificado del cual se duele, ya que a mi representada no le consta la forma en que haya podido ser rescindida. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: A) EXCEPCIÓN EN LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA. Es así que resulta improcedente reclamar las prestaciones que la actora señala a ésta Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, pues como ha quedado dicho esta dependencia es incompetente para tramitar y resolver cuestiones jurídico laborales de los trabajadores al servicio del Estado. Es así que es notoriamente improcedente la petición de la parte actora para reclamar a mi representada el pago y cumplimiento de las prestaciones, así como la expedición del nombramiento de base que señala en su escrito inicial cde demanda. A'M E i A : B).- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. En virtud de que; la actora C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA no precisa cuales hechos son atribuibles a mi representada SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ya que la demandante no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar de los hechos que plantea en su demanda respecto de mi representada, por lo que desde este momento se hace valer la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda y presentada por la actora, para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación por la cual no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora en su escrito inicial, narración alguna de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben de calcularse prestaciones debidas o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la Litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, ya que no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: 1.6o. T. 60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no

requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

----- Atento a lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara o ampliara su escrito de demanda manifestando el apoderado especial C. LICENCIADONESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO, la siguiente: - - - - -

- - - *“Que ratifico a nombre de mi poderdante en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda presentado con fecha 25 de septiembre del 2015, ante este Tribunal.”* - - - - -

- - - Acto continuó se concedió el uso de la voz a la parte demandada para que ratificara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto del SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, así como de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS actualmente DRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO lo siguiente: -

- - - *“Que en este momento tengo a bien ratificar los escritos de demanda de todas y cada una de mis representadas en todos y cada uno de sus puntos.”* - - - - -

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz a las partes CODEMANDADAS denominadas DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO así como de la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO ALVARO RAMIREZ CASTILLO lo siguiente:- - - - -

- - - *“Que en este momento tengo a bien ratificar el escrito de contestación de demanda presentado ante este H. Tribunal el 29 de Octubre de 2015, en todos y cada uno de sus puntos.”* - - - - -

- - - **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de Mayo del

año 2012 (dos mil doce) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - 1.- Se admiten las **DOCUMENTALES** en la forma siguiente: **a.-CONTRATO DE TRABAJO** en copia al carbón, visible a foja 359 de los presentes autos, de fecha 16 de Mayo del año 1998, celebrados por una parte “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**” y la C. ***** como “**EMPLEADO**”; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **B.- Un OFICIO D.R.H./239/2010** en original, de fecha 22 de Febrero del año 2010, visible a foja 360 de los presentes autos, signado por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. ***** , comisionándola al **HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO**; Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el laudo. **C.- UN OFICIO D.G.R.H.OF./2368-2014** en original, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, visible a foja 361 de los presentes autos, signado por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. **RIÑA MARGARITA GALLO NAVA**, comisionándola al **HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO** por tiempo indefinido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **c.- Un OFICIO No. 291/2013** en original, de fecha 22 de Mayo del año 2013, visible a foja 362 de los presentes autos, signado por el C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario y dirigido a la C. ***** , informándole de su incorporación a la Consulta Externa y/o Coordinación Hospitalaria **HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO**; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **D.- Un MEMORANDUM** en original, de fecha 08 de Marzo del año 2011, visible a foja 363 de los presentes autos, signado por la C. Lie. Ma. Concepción Hernández Ochoa en su carácter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. **RIÑA MARGARITA GALLO NAVA**, informándole su nuevo horario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **e.- Un MEMORANDUM No. 168/2011** en original, sin fecha, y visible a foja 384 de los presentes autos, signado por la C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario, y dirigido al C. C.P. Efraín Hoyos Aguilera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **F.- UN MEMORANDUM No. 0119/2011** en original, de fecha 15 Marzo del año 2011, visible a foja 385 de los presentes autos, signado por el C. Dr. Armando Duran Rubio en su carácter de Subdirector del Hospital Regional Universitario, y dirigido al C. C.P. Efraín Hoyos Aguilera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, **g.- 05 (cinco) FORMATOS DE SOLICITUD DE VACACIONES** que resultan visibles a fojas 366 a la 370 de los presentes autos, todos signados y solicitados por la C. ***** , bajo el puesto de **SECRETARIA** del Turno Vespertino de! Hospital regional Universitario, respecto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

del primer y segundo periodo vacacional; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **H.- Un CARTA DE RECOMENDACION** en original, de fecha 23 de Septiembre del año 2015, visible a foja 371 de los presentes autos, signado por el C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio Al momento de dictar el LAUDO. **i.- Una DISPOSICION TESTAMENTARIA** en copia al carbón, de fecha 03 de Junio del año 2014, visible a foja 372 y 373 de los presentes autos, signada por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA y dirigida al C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su calidad Director General de Recursos Humanos; prueba que se tiene por desahogada, por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **j.- Una CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA** sin fecha, visible a foja 374 de los presentes autos, extendida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social que acredita a la RIÑA MARGARITA GALLO NAVA ocupar el puesto en el Área de la Secretaria de Dirección del Hospital Regional Universitario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - **2.-** Se admite las **DOCUMENTALES** en la forma siguiente: **a.- 02 (dos) SOLICITUDES** por escrito de fechas 13 de Noviembre del año 2007 y 16 de Enero del año 2009, visibles a fojas 375 y 378 de los presentes autos, ambas suscritas por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA y dirigidas al C. LIC. VICTOR VAZQUEZ CERDA en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **b.- Un CARTA DE RECOMENDACION** en original, de fecha 23 de Septiembre del año 2015, visible a foja 377 de los presentes autos, signado por el C. Dr. José Rodolfo Rojas Sánchez en su carácter de Urgenciólogo del Hospital Regional Universitario, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **c.- Un ESCRITO** de fecha 22 de Febrero del año 2007, visible a foja 378 de los presentes autos, signado por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA y dirigida al C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su calidad Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **d.- 02 (dos) ESCRITOS** signados por la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA el primero dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de fecha 06 de Septiembre del año 2012, visible a foja 379 de los presentes autos, y el segundo dirigido a la C. Licda. Ma. Concepción Hernández Ochoa de fecha 15 de Abril del año 2014, visible a foja 380 de los presentes autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3.-** Se ofrecen los siguientes medios de convicción en la forma siguiente: **I.-La CONFESIONAL** consistente en el pliego de posiciones Que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado **QUIEN RESULTE SER EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO**, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de! Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el QUIEN RESULTE SER EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **11:00 HORAS DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el **C. LIC. NESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO**, en su carácter de apoderado especial de la ACTORA en el presente juicio. Una vez hecho gírese atento **OFICIO** al **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro de! término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba gen OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de ¡a Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV. referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento a! desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y. en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional., en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta; al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial. o sea. los arábigos 813, fracciones III y IV. y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Flidalgo. Se&rsillaría: Karina Isela Díaz Guzmán. II.- La **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones^ que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **C. M.A, RAFAEL LOPEZ DEL RIO** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, (antes Dirección General de RECURSOS Humanos), ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial!, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, de! que la

justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, 'antes Dirección General de RECURSOS Humanos), por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **13:00 HORAS DEL DIA 09 DE MAYO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación de! pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. SNESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO, en su carácter de apoderado especial de ¡a ACTORA en el presente juicio. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, (antes Dirección General de RECURSOS Humanos), en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro de! término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con ¡o dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que ¡a Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio e! absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813. Fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que. Donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley. se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar; los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas. El oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán **III.- Con respecto a la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a cargo del **C. DR. CRISTOBAL GAYTAN LOPEZ** y dadas las circunstancias expuestas por el ofertante, de que ya no se encuentra laborando, el declarante para la patronal, ahora bien, desde estos momentos se ordena se gire OFICIO respectivo al DIRECTOR del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO con domicilio ampliamente conocido, para que se sirva proporcionar a la brevedad sea posible el último domicilio particular del C. DR. CRISTOBAL GAYTAN LOPEZ para que pueda ser citado, y una vez que sea proporcionado el mismo, este H. Tribunal actuante procederá a señalar día y hora para el desahogo de la TESTIMONIAL ofertada. **IV.- con respecto a al TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a cargo del C. ***** y dadas las circunstancias expuestas por el ofertante, de que ya no se encuentra laborando, el declarante para la patronal, ahora bien, desde estos momentos se ordena se gire OFICIO respectivo al DIRECTOR del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO con domicilio ampliamente conocido, para que se sirva proporcionar a la brevedad sea posible el último domicilio particular del C. DR. CRISTOBAL GAYTAN LOPEZ

para que pueda ser citado, y una vez que sea proporcionado el mismo, este H. Tribunal actuante procederá a señalar día y hora para el desahogo de la TESTIMONIAL ofertada. **V.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho-el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **VI.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su calidad de Apoderado Especial de la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO así como de la DORECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO (antes Dirección General de Recursos Humanos), a través de un escrito presentado en AUDIENCIA TRIFASICA, se admiten los siguientes: -----

1.-se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **13:00 HORAS DEL DIA 11 DE MAYO DEL 2017**, a cargo de la C. ***** en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificadas, **consistente en 24 (veinticuatro) COMPROBANTES DE PAGO**, que resulta visible a fojas 386 a la 409 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en favor de la C. ***** , bajo No de Control 11063, Tipo de Trabajador Supernumerario, Puesto: Auxiliar Administrativo “B”, adscrito al Departamento Administrativo, correspondientes a la primera y segunda quincena de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Diciembre de! año 2014, primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2015; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el Apoderado Especial de la parte **DEMANDADA**, para la probanza anterior, dígamele que se trata de **COPIAS CERTIFICADAS** las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original!, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. Llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno

constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. Prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa contabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69. de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA."**, que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original: a. falta de. Este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. Se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el C, LICENCIADO NESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO para las probanzas ofertadas por la parte **CODEMANDADA**, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS Manifestaciones EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior. Conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a. /J. 13/2001, jurisprudencia. Laboral. **3.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA** en copia certificada, visible a foja 410 a la 425 de los presentes autos, **consistente en 08 (cinco) CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS**, de fecha 1° de Julio del año 2013, 1° de Octubre del año 2013, 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014. 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014. 1°

de Enero del año 2015, y 1° de Abril del año 2015, celebrados por una parte “LA ENTIDAD PUBLICA” representado por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, y la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA como “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígamele que se trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIA BILI DA D SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa. Con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así. Tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. Prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. Sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmenes 181-186. Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. Este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. Se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,890. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a. /J. 16/2001. Página: 477. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte **ACTORA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO NESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO** para las probanzas ofertadas por la parte **CODEMANDADA**, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.**

Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales. Sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799. 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a. /J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. **4.- Se admite una DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 16 de**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Diciembre del año 2016, que resulta visible a foja 428 de los presentes autos, signada por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA,; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias certificadas, visible a foja 427 de los presentes autos, consistente en **FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL** correspondientes a ja Secretaria de Desarrollo Urbano y extendidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración con fecha de elaboración 0410/2011 bajo Folio Numero 323/2011, que contienen los datos generales del C. JOSE ANTONIO PADILLA NAVARRO, No. de Empleado: 23587, Puesto: Secretario Técnico "B"; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar el LAUDO. Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígamele que se trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencia! bajo el RUBRO de: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos

documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada; puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA."**, que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original: a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001, Tesis 2ª. / J. 16/2001. Página: 477. **6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - - Enseguida tenemos el resto de los medios de prueba aportados verbalmente por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su calidad de Apoderado Especial de la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO así como de la DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO, siendo los siguientes: - - - - -

- - - - - **1. Un OFICIO D.6.R.H.2838-2014**, en copia certificada, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, que resulta visible a foja 429 de los presentes autos, signado por el C. Mtro., J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos, y dirigido a la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, informándole que quedo comisionada al Hospital Regional Universitario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **2.- Un OFICIO No. 127/2015**, en copia certificada, de fecha 29 de Junio del año 2015, que resulta visible a foja 428 de los presentes autos, signado por la C. Licda. Ma. Concepción Hernández Ochoa en su carácter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA en su calidad de Apoyo Administrativo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - - De los medios de prueba aportados por el C. LICENCIADO ALVARO RAMIREZ CASTILLO en su calidad de Apoderado Especial de las partes CODEMANDADAS denominadas

DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, así como de la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO mediante escrito de fecha 02 de Septiembre de 2016, siendo admitidos los siguientes: - - - - - 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **12:00 HORAS DEL DIA 17 DE MAYO DEL 2017**, a cargo de la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribuna! para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de ¡a Ley Federal de! Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

2.- No se admite la CONFESIONAL EXPRESA, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en la confesión expresa que realiza la parte actora, en las prestaciones y conceptos de la propia demanda, en el contenido que guardan los incisos A), B), en el punto 1, punto 2, punto 7, punto 8, punto 9, mismos que por economía procesal, se tiene por reproducidos como si se tuviesen insertados al pie de la letra, y al respecto, dígasele al ofertante de esta PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general sin especificar a detalle el contenido de las mismas, y de esta forma solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad a! artículo 794 de la Ley Federal de! Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de ¡as manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones de! presente juicio a! momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: **CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA**, Las manifestaciones de las partes existentes en las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que. Por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez. 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, -S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hulera Euzkadi S.A., 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos.

2.- Con respecto a la TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, los TESTIGOS de nombre C. ***** , con domicilio en ***** Ciudad de Colima, C. ***** con domicilio en calle ***** , Colima, y el C. ***** , con domicilio en calle ***** , Colima, dígamele al ofertante, que para que este Tribunal actuante, pueda estar en condiciones procesales de señalar fecha y hora para el desahogo de su probanza en cuestión, deberá de proporcionar en forma completa y correcta el domicilio de su ATESTE de nombre ***** , toda vez, que de su ofrecimiento se desprende en forma clara y precisa que solo describe el nombre y número de la calle, así como Municipio, por lo que falta que describa a que Colonia pertenece y ante tal circunstancia tal probanza carece de elementos necesarios para su desahogo, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que desde estos momentos se le requiere que se sirva proporcionar tal información requerida, y para tales efectos se le concede un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a tal requerimiento en tales términos, se le declarará DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. Con respecto a las objeciones vertidas por el Apoderado Especial de la parte ACTORA, consistentes en que la parte ACTORA en el ofrecimiento de su PRUEBA TESTIMONIAL no la relaciona con ningún hecho controvertido, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que

este Tribunal actuante proceda a desecharla por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se encuentra dentro del número permitido de testigos en cuestión, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia, razones y motivos que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo anterior tiene soporte legal el siguiente CRITERIO emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**. El artículo 813, fracción I. de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor; cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION. Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garó, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Padilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybrain Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a. Época: T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX. Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, **consistente en un OFICIO D.R.H./239/2010 en original**, de fecha 22 de Febrero del año 2010, que resulta visible a foja 433 de los presentes autos, signado por el C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

comisionándola al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO NESTOR ALONSO CAMORLIGA ALVARADO a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes las mismas toda vez que no fue objetada en cuanto a la autenticidad del contenido de la misma, máxime que no fueron tachadas de falsas las firmas que calzan los mismos, así como tampoco oferto algún medio de prueba para desacreditar la existencia de la mismo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia. 5.- **Se admite la DOCUMENTAL** en original,

consistente en un MEMORANDUM de fecha 08 de Marzo del año 2011, que resulta visible a foja 434 de los presentes autos, signado por la C. Lie. Ma. Concepción Hernández Ochoa en su carácter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, informándole su nuevo horario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 6.- **Se**

admite la DOCUMENTAL en original!, **consistente un OFICIO No. 291/2013 de fecha 22 de Mayo del año 2013**, que resulta visible a foja 435 de los presentes autos, signado por el C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario y dirigido a la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, informándole de su incorporación a la Consulta Externa y/o Coordinación Hospitalaria HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 7.- **Se admite la DOCUMENTAL**

en original, consistente un OFICIO No. D.G.R.H.2839/2014 de fecha 18 de Noviembre del año 2014, que resulta visible a foja 436 de los presentes autos, signado por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigido al C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López, informándole de su comisión al Hospital regional Universitario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 8.- **Se admite la DOCUMENTAL** en

un legajo de 53 (cincuenta y tres) copias certificadas, consistentes TARJETAS DE ASISTENCIA que resulta visible a foja 437 a la 489 de los presentes autos, extendidas por el Departamento de Recursos Humanos a través de la Subdirección Administrativa del Hospital Regional Universitario respecto de la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, con código laboral MG3020, Departamento: HUR Apoyo Administrativo, Horario: H 13:00 A 21:00; Categoría: Comisionada La Hospital; Grupo: Comisionado; prueba que se tiene por desahogada por su

propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, ofertado por el Apoderado Especial de la parte CODEMANDADA, para la probanza anterior, hágasele saber que resulta innecesario en virtud de que no fue objetada la CERTIFICACION realizada por el C. M.A. Rafael López del Río en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado, motivos y razones que conllevan a no ser necesario. **9.- Se admite ja PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas las presunciones legales que se deriven del presente expediente y que tiendan a favorecer a sus representadas; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO **10.- Se admite ja INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezcan; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO NESTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO para las probanzas ofertadas por la parte CODEMANDADA, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

que ésta, por lo que las Juntas deben tenerías por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y. por otro, porque no obstante lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley. En el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII. Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a. /J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - -

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, dictándose laudo con fecha 25 (veinticinco) de Abril del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 07 (siete) de Mayo del Año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: - - -

- - - **PRIMERO:** La C. ***** , parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción. **SEGUNDO:** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** parte demandada en el presente juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus excepciones

hechas valer en los autos del presente juicio; Por lo anterior, se absuelve al demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del pago de los quinquenios reclamados por la actora, así como del pago de las vacaciones a partir del 01 de Agosto de 2015 y las demás que se sigan generando hasta su reinstalación. **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** a reinstalar a la C. ***** en el puesto que venía desempeñando como AXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar, esto es, a partir del 31 de Julio del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, así como al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores de base entre la fecha del despido y la declaratoria de base y los incrementos salariales que la entidad pública haya concedido a los trabajadores de base a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a laudo ejecutoriado y hasta el cumplimiento del mismo, así como al nombramiento expedido a favor del actor como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, al pago del aguinaldo y prima vacacional del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, el pago proporcional de vacaciones del período del 01 de enero al 31 de Julio de 2015, así como al pago de la cantidad de \$4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.) por concepto de salarios devengado de la quincena comprendida del 16 al 31 de Julio de 2015. **CUARTO:** se absuelve a las codemandadas **DIRECCION GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO Y SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** a reinstalar a la C. ***** en el puesto que venía desempeñando como AXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar, esto es, a partir del 31 de Julio del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, así como al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores de base entre la fecha del despido y la declaratoria de base y los incrementos salariales que la entidad pública haya concedido a los trabajadores de base a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a laudo ejecutoriado y hasta el cumplimiento del mismo, así como al nombramiento expedido a favor del actor como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, al pago del aguinaldo y prima vacacional del año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

2015 , 2016, 2017, 2018 y 2019 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, el pago proporcional de vacaciones del período del 01 de enero al 31 de Julio de 2015, así como al pago de la cantidad de \$4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.) por concepto de salarios devengado de la quincena comprendida del 16 al 31 de Julio de 2015, así como del pago de los quinquenios reclamados por la actora, así como del pago de las vacaciones a partir del 01 de Agosto de 2015 y las demás que se sigan generando hasta su reinstalación. - - - -

- - - Inconforme la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **683/2019**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - -

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. - - - -

- - - 2.- En su lugar emita uno nuevo en el cual: **a)** Reitere la condena de pago de salarios devengados del dieciséis al treinta de julio de dos mil quince, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el período del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil quince, **b)** Reitere las absoluciones decretadas en los puntos resolutivos segundo y cuarto a saber, del pago de los quinquenios, así como de las vacaciones a partir de uno de agosto de dos mil quince, de todos los reclamados formulados en contra de la Dirección General del Hospital Regional Universitario y de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima. **C)** Se pronuncie de manera motivada y fundamentada, sobre la excepción de falta de acción y de derecho que hizo valer la entidad pública demandada, aquí quejosa respecto de las prestaciones reclamadas en los incisos a, b, c y f resolviendo la Litis establecida al efecto, a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con lo que establece el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precisando de manera destacada el alcance probatorio que con relación al a defensa tiene la confesional a cargo de la trabajadora, comprobantes d epago y contratos individuales de prestación de servicios referidos, así como los restantes pruebas ofrecidas y admitidas, además el Tribunal de conocimiento nuevamente deberá pronunciarse sobre la procedencia del pago del aguinaldo y prima vacacional relativos a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 cuyo éxito se hizo derivar de la procedencia del despido invocado en la demanda laboral. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de Marzo del año dos mil veinte, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 25 (veinticinco) de Abril del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 07 (siete) de Mayo del Año 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que se dictó con fecha 09 (nueve) de Julio del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - Mediante Oficio No. 123/2020 -P3-L que contiene acuerdo de fecha tres de Noviembre de 2020, se requirió a este Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 683/2019, requiriéndose de nueva cuenta a este Tribunal para los efectos siguientes: - - - - -

- - - *“El tribunal responsable debe reiterar la condena del pago de salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de Julio de dos mil quince; así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el período del uno de enero al treinta uno de Julio de dos mil quince.”* - - - - -

- - - Por lo que en cumplimiento al oficio de referencia por acuerdo de diecisiete Enero del año dos mil veinte, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, dejó insubsistente el laudo emitido con fecha 09 (nueve) de Julio del año 2020 (dos mil veinte), pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, poniéndose los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, atendándose los lineamientos establecidos por la autoridad federal laudo que el día de hoy se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas admitidas a la parte actora el **C. ******* en la siguiente forma. -----

- - - **1.- DOCUMENTALES** consistentes en: -----

- - - **a) un CONTRATO DE TRABAJO** en copia al carbón, **visible a fojas 359** de los presentes autos, de fecha 16 de Mayo del año 1998 celebrada por una parte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y la C. ***** como "EMPLEADO".-----

- - - **b) UN OFICIO D.R.H./239/2010** en original, de fecha 23 de Febrero del año 2010, **visible a foja 360** de los presentes autos, signado por el C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. ***** , comisionándola al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO.-----

- - - **c) UN OFICIO D.G.R.H. OF./2368-2014** en original de fecha 18 de Noviembre del año 2014 **visible a foja 361** de los presentes autos, signado por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. ***** , comisionándola al HOSPITAL NACIONAL UNIVERSITARIO **por tiempo indefinido**.-----

- - - **d) OFICIO NO. 291/2013** en original de fecha 22 de marzo del año 2013, **visible a foja 362** de los presentes autos signado por el C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario y dirigido a la C. ***** informándole de su incorporación a la consulta externa y/o coordinación Hospitalaria HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO.-----

- - - **d) MEMORANDUM** en original de fecha 08 de Marzo del año 2001, **visible a foja 363** de los presentes autos, signado por la C. LIC. MA. CONCEPCION HERNADEZ OCHOA en su carácter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. ***** informándole su nuevo horario. - - - - -

- - - **e) MEMORAUNDUM NO. 166/2011** en original, sin fecha **visible a foja 364** de los presentes autos, signado por el C. DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN LOPEZ en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario y dirigido al C.P. EFRAIN HOYOS AGUILERA en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, **en la que se solicita le sean justificados los días 14 y 15 de abril a la C. ***** quien labora como SECRETARIA EN LA DIRECCION DEL H.R.U .** - - - - -

- - - **f) MEMORANDUM NO. 0119/2011** en original de fecha 15 de marzo del año 2011, **visible a foja 365** de los presentes autos, signado por el C. DR. ARMANDO DURAN RUBIO en su carácter de Subdirector del Hospital Regional Universitario y dirigido al C. C.P. EFRAIN HOYOS AGUILERA en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de fecha 15 de Marzo del año 2011, en el que se solicita **le sean justificado el día 04 de marzo a la C. ***** quien labora como SECRETARIA EN LA DIRECCION DEL H.R.U .**

- - - **g) FORMATO DE SOLICITUD DE VACACIONES** que resultan **visibles a foja 366 a la 370** de los presentes autos, todos signados y solicitados por la C. ***** bajo el puesto de SECRETARIA turno vespertino del Hospital Regional Universitario, respecto del primer y segundo periodo vacacional. - - -

- - - **h) UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** en original de fecha 23 de Septiembre del año 2015, **visible a foja 371** de los presentes autos, signado por el C. DR. CRISTOBAL RUIZ GAYTAN LOPEZ en su carácter de Director del Hospital Regional Universitario y dirigido a QUIEN CORRESPONDA. - - - - -

- - - **h) UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA** en copia al carbón de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

fecha 03 de Junio del año 2014, **visible a foja 372 y 373** de los presentes autos, signado por la C. ***** y dirigida al C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su calidad de Director General de Recursos Humanos. - - - - -

- - - **i) UNA CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA** sin fecha **visible a foja 374** de los presentes autos, extendida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social que acredita a la C. ***** ocupar el puesto en el Área de la Secretaria de Dirección del Hospital Regional Universitario. - - - - -

- - - documentales que sirven a los intereses de la parte actora y oferente para tener por demostrado que la C. ***** ingreso a laborar para el Gobierno del Estado de Colima el día 16 de Mayo de 1998, siendo comisionada el 19 de Febrero de 2010 al Hospital Regional Universitario por oficio D.R.H/239/2010 suscrito por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado y que a partir del 01 de enero de 2014 se le comisiono por tiempo indefinido al H.R.U, encontrándose además desde el 23 de mayo de 2013 laborando de lunes a viernes en un horario de 13:00 a 21:00 hrs y que realizaba actividades como asistente administrativo, a las que se les otorga pleno valor probatorio y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTALES** consistente en: - - - - -

- - - **a) 02 (DOS) SOLICITUDES** por escrito de fecha 13 de Noviembre del año 2007 y 16 de Enero del año 2009, **visibles a fojas 375 y 376** de los presentes autos, ambas suscritas por la C.

***** y dirigidas al C. LIC. VICTOR VAZQUEZ CERDA en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. - - - - -

- - - **b) UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** en original de fecha 23 de Septiembre del año 2015, **visible a foja 377** de los presentes autos, signado por el C. DR. JOSÉ RODOLFO ROJAS SÁNCHEZ en su carácter de Urgenciologo del Hospital Regional Universitario y dirigido a QUIEN CORRESPONDA. - - - - -

- - - **C) UN ESCRITO** de fecha 22 de febrero del año 2007, **visible a foja 378** de los presentes autos, signado por la C. ***** y dirigida a la C.LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su calidad de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima. - - - - -

- - - **d) 02 ESCRITOS** signados por la C. ***** el primero dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de fecha 06 de Septiembre del año 2012, **visible a foja 379** de los presentes autos, y el segundo dirigido a la C. LICDA MA. CONCEPCION HERNANDEZ OCHO DE FECHA 15 de Abril del año 2014, **visible a foja 380** de los presentes autos. - - - - -

pruebas que se desahogan por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

- - - **3.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante Oficio No. T.A.E 720/2017 le fueron remitidas al DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, misma que tuvo su desahogo mediante oficio No. 870/2017, **visible a fojas 573 a 574** de los presentes autos y signado por el C. DR. JOSE VALTIERRA ALVAREZ mediante el cual da contestacion a las posiciones que le fueron formuladas en los siguientes término: - - - - -

- - *Que no conoce físicamente a la C. ***** , pero sabe que se presentó demanda laboral ante este HL Tribunal por un supuesto despido injustificado, **QUE ES CIERTO que la actora desde el 19 de Febrero del año 2010 estuvo comisionada en el Hospital Regional Universitario de esta ciudad de colima, ya que mediante Oficio D.RH/239/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 fue comisionada por parte del LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS titular de la Direccion General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado al Hospital Regional Universitario, que no es cierto que la actora se desempeñaba en el Hospital Regional Universitario como Auxiliar Administrativo B, es impotante señalar que no precisa el períodos a que se refiere, aún así se refiere en el período en el que estuvo comisionada, esta solo prestaba un servicio derivado de la comision que realizaba por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, aclarando que en ningún momento tuvo su oficina de adscripción en dicho Hospital, motivo por el cual se desconoce si la actora ocupaba una plaza como auxiliar administrativo B, pues como lo refiero la C. ***** no era trabajadora, ni mucho menos fue contratada por los Servicios de Salud del Estado de Colima.***

- - - La presente prueba resulta útil a los intereses de la parte actora y oferente para tener por demostrado que la actora fue comisionada con fecha 19 de febrero del año 2010 por parte del LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS titular de la Direccion General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado al Hospital Regional Universitario y que guarda relación con las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, ,toda vez que existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **4.- CONFESION POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio No. T.A.E 912/2018 fueron remitidas al DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, misma que tuvo desahogo mediante escrito signado por el ING. GONZALO S. CRUZ ZAMORA en su carácter de Director General de Capital Humano, **visible a fojas 580 a 581** de , los presentes autos, quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - Que solo conoce nominalmente a la C. ***** , que ES CIERTO que la actora desde el 19 de febrero del año 2010, estuvo comisionada en el Hospital Regional Universitario de esta ciudad, en el puesto de Auxiliar Administrativo B plaza supernumeraria en funciones de confianza adscrita presupuestalmente a la Secretaría de Seguridad Pública o anterior de acuerdo con el artículo 5 fracción III, 19 fracción IV, 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que ES CIERTO que la actora se desempeñaba como Auxiiar Administrativo B plaza supernumeraria en funciones de confianza adscrita presupuestalmente a la Secretaria de Seguridad Pública o anterior de acuerdo con el artículo 5 fracción III, 19 fraccion IV, 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que no es cierto que la actora realizaba funciones de secretaria, lo cierto es que la hoy actora era el de Auxiliar Administraivo B adscrita la Secretaria de Seguridad Pública, donde ella fungía sus actividades las cuales son de trabajador de confianza y firmaba contratos es decir era trabajadra supernumeraria en fuciones de confianza de acuerdo con el artículo 5 fracción III, 19 fraccion IV, 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que no es cierto que la actora por las funciones que realizaba en el Hospital Regional Universitario debió ser considerada como trabajadora de base, lo cierto es que el puesto que ocupaba la hoy actora era el de Axuliar Administrativo B adscrita a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Secretaria de seguridad pública, donde ella fungía sus actividades las cuales son de trabajador de confianza y firmaba contratos, es sicer era trabajadora supernuemraria de acuerdo con el artículo 5 fracción III, 19 fraccion IV, 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima por lo que un trabajador supernumerario en funciones de ocnfianza no puede ser considerado como un trabajador de base dada la referida naturaleza de la contratación de la actora, que no es cierto que con fecha 31 de Julio del año 205 la Coordinadora del Hospital Regional Universitario le dijo a la actora que se presentara a las 3 de la tarde en la Direccion de Recursos Humanos del Gobierno del estado con el C.P. FRANCISCO MALDONADO CEBALLOS. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **5.- TESTIMONIAL** consistente en la declaración que rindió ante este H. Tribunal, el testigo de nombre C. ***** , la cual tuvo su desahogo el día 15 de Marzo del año 2017 y **visible a fojas 538** de los presentes autos, quien al formularle las directas declaró: -----

----- Que conoce a la C. ***** , así como al actual Director del Hospital Regional Universitario, que sabe y le consta que la actora

como Auxiliar Administrativo cuando trabajo en Gobierno del Estado de Coima, comisionada al Hospital Regional Universitario, Que sabe que la actora ya no traba mas, porque fue dada de baja y que sabe y le consta todo lo anterior porque estaba adscrita como Auxiliar Administrativo a las áreas de Gobierno en el propio Hospital esecificamente asistente tanto en la administración como en la Dirección del Hospital y porque la conoce desde hace muchos años. - - - - -

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera un beneficio parcial a la parte oferente, tomando en consideración que lo declarado por el testigo resultó congruente con las manifestaciones realizadas por la parte actora. Lo anterior, pues de lo manifestado por el testigo se acreditan de manera fehaciente, circunstancias que son garantía de veracidad con relación a los hechos manifestados por la parte actora en cuanto a que la C. ***** estaba adscrita como Auxiliar Administrativo a las áreas de Gobierno y comisiona a la Dirección del Hospital Regional Universitario, manifestaciones que que lo hacen insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, cumpliendo con los requisitos de un testigo singular. No obstante lo anterior, esta prueba testimonial gozará de valor probatorio, salvo que exista prueba en contrario. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 177120. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 110/2005. Página: 528. **TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.** La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

Del análisis de las pruebas admitidas a las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA y DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO se desprende lo siguiente:-----

1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este H. Tribunal la C. *****

en su carácter de parte actora, y que tuvo su desahogo el día el día 11 de mayo del año 2017 y **visible a fojas 553 a 554** de los presentes autos, y quien al formularle las posiciones manifestó: - - - - -

- - - *Que es cierto que prestaba sus servicios en la modalidad de trabajador supernumerario, que es cierto que aparece que prestaba sus servicio para el Ejecutivo Estatal en la modalidad de trabajador por contrato por tiempo determinado, que es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal en el puesto de Auxiliar Administrativo B, que es cierto que aparece cobraba su sueldo como trabajado del ejecutivo estatal con el tipo de trabajador SUPERNUMERARIO, que es cierto que aparece en sus comprobante de pago el concepto de ingreso de SUELDO PERSONAL EVENTUAL, Que es cierto que jamás fue propouesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno de Estado para ocupar una plaza de base, Que es cierto que su último sueldo quincenal fue por la cantidad de \$4,811.59 , pero ya no percibio la cantidad porque en su momento le comento la persona que firmara la renuncia y que su momento al mismo tiemp se me pagaba la quincena que correspondía al 31 de julio la cual no se llevó a cabo porque no firme la renuncia quefandome a deber mi quincena ya laborada, Que es cierto que la entidad que le pagaba su sueldo era la Secretaría de Administración y Gestión Pública, que no es cierto que el puesto que ocupaba como Axuliar Administrativo B o parece en el tabulado de sueldos dle poder ejecutivo como propio de los trabajadores de confianza. - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificada consistente en 24 (veinticuatro) **COMPROBANTES DE PAGO** que resulta **visible a fojas 386 a la 409** de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima en favor de la C. ***** bajo No. Control 11063, tipo: trabajador supernumerario, puesto: Auxiliar Administrativo B adscrito al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

departamento Administrativo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del año 2015, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTA PUBLICA** en copia cetificada **visible a foja 149 a la 425** consistente en 08 CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Julio del año 2013, 1° de octubre del año 2013, 1° de enero del año 2014, 1° de abril del año 2014, 1° de julio del año 2014, 1° de ener del año 2015 y 1° de abril del año 2015, celebrados por una parte la LA ENTIDAD PUBLICA representado por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima y la C. ***** como el PRESTADOR DE SERVICIOS, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA**

DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en origina consistente en una CONSTANCIA de fecha 16 de Diciembre del año 2016, que resulta **visible a foja 426** de los presentes autos, signada por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su caracter de Director General de Recursos Humanos y dirigido a quien corresponda en la que se hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. ***** , prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copias certificada **visible a foja 427** de los presentes autos, consistente en FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL correspondientes a la Secretaria de Desarrollo Urbano y extendidos por las Dirección de Recursos Humanos de I Secretaria de Finanzas y Administracion con fecha de elaboración 04 10 2011 bajo folio número 323/2011 que contiene los datos generales de la C. ***** No. De plaza 14030303, puesto Auxiliar Administrativo, tipo de trabajador; Supernumerario: fecha baja 31 de Julio de 2015, prueba que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en el OFICIO D.G.R. 2638-2014 en copia certificada, de fecha 18 de noviembre del año 2014, que resulta **visible a foja 429** de los presentes autos, signado por e C. Mtro. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigido a la C. ***** , informándole que quedo comisionada al Hospital Regional Universitario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza,

siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente en el OFICIO NO. 127 2015 en copia certificada de fecha 29 de Junio del año 2015, que resulta **visible a foja 428** de los presentes autos, signado por la C. LICDA MA CONCEPCION HERNANDEZ OHCOA en su carácter de subdirectora Administrativa y dirigido a la C. ***** en su calidad de apoyo administrativo, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **Del análisis a las pruebas admitidas a las codemandadas DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO ASI COMO A LA SECRETARIA DE SALUD Y**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en la posiciones que de manera personal absolvió ante este H..Tribunal la C. ***** en su caracter de parte actora el día 17 de mayo del año 2017 y **visible a fojas 542 a 543** de los presentes autos, quien al formularle las posiciones manifesto lo siguiente: - - - - -

- - - *Que es cierto que fue contratada por Gobierno del Estado de Colima , que es cierto que mediante oficio D.H.R. 239 2010 fue comisionada a la Dirección del Hospital Regional Universitario organos desconcentrado por función de los servicios de salud del estado de colima, que es cierto que fue comisionada por parte del Lic. Josue Reyes Barajas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, que es cierto que quien le cubria sus salarios lo era el gobierno del estado de colima, que es cierto que mediante pago de nomina electronica del gobierno del estado se le cubrian sus salarios, que es cierto que era la direccion general de recursos humanos del gobierno del estado quien le cubria sus salarios, que es cierto que laboraba para la Dirección General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado. - - - - -*

- - - La presente prueba resulta útil a los intereses de la parte codemandada, para acreditar que la actora estaba contratada por el Gobierno del Estado de Colima y quien fuera comisionada a la Dirección del Hospital Regional Universitario organos desconcentrado por función de los servicios de salud del estado de colima, que es cierto que mediante pago de nomina electronica del gobierno del estado se le cubrian sus salarios, toda vez que existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.*

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se*

invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera personal absolvieron ante este H. Tribunal los Testigos de nombre CC. ***** , misma que tuvo su desahogo el día 13 de Junio del año 2017 y que se encuentra **visible a fojas 566 a 568** de los presentes autos, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se apersono al primero de los testigos de nombre C. ***** quien al formularle las preguntas declaró lo siguiente: - - - - -

- - - *Que conoce a la Secretaria de salud y bienestar social organismo público descentralizado de servicios de salud del Estado de Colima, desde hace treinta años, así mismo que conoce al Hospital Regional Universitario desde hace 15 años 10 meses y que lo conoce porque es trabajador de la Secretaria de Salud adscrito al Hospital Regional Universitario, y que conoce a la C. ***** porque ella trabajo, laboro y presto sus servicios temporalmente en el Hospital, desde hace aproximadamente siete años y que fue trabajadora comisionada en la Dirección Regional Unvesitario por parte del Gobierno del Estado de Colima, y que quien le cubría sus salarios era el Gobierno del Estado, y que la actora trabajó en el Hospital en la jornada matutina ocho horas, cree que entraba a las ocho de la mañana y que le consta que actividades reliazaba comisionada la actora, pues es el responsable de un área del hospital de consulta externa y subdirección a realizar muchas gestiones entonces fue así como para entrar con el director o la subdirección para tratar un asunto relacionado con la Sra. ***** y ella en esa área secretarial de la dirección, posteriormente solicite que pasara a mi área de apoyo y un tiempo extuvo apoyándome en el área de botica y después, paso a otra área creo a la oficina de servicios generales, solamente decir que hace siete años que la conocí en el área secretarial de la dirección. - - - - -*

- - - Enseguida se otorgó el uso de la voz al C. LICENCIADO JAIME SALVADOR GONZALEZ en su carácter de apoderado especial haciendo uso de su derecho a repreguntar quie manifestó: CON RELACION A LA ONCE DE LAS DIRECTAS QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE PORQUE MOTIVO LA C. ***** YA NO TRABAJA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO, YA QUE AL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

MOMENTO DE CONSTESTAR ESTA PREGUNTA DIRECTA,
MANIFESTO QUE LA SRA. ***** TRABAJO EN EL
HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO : no se la fecha exacta dejó
de laborar, ni se el motivo por el cual dejo de laborar. - - - - -

- - - - - Acto seguido se apersono al segundo de los testigos
de nombre **C. ******* quien al formularle las
preguntas declaró lo siguiente: - - - - -

- - - *Que conoce a la Secretaria de Salud y Bienestar Social y el organismo
público descentralizado de servicios de salud el 1993, y que conoce al Hospital
Regional Universitario desde 1993 porque ahí trabajo, que conoce a la C.
***** porque fue su compañera y la conoce desde el 2010
quien fue comisionada al Hospital Regional Universitario por parte del Gobierno
del Estado y que era Gobierno del Estado quien le cubría sus salarios a la C.
***** , que sabe que horario y jornada tenía la actora y que las
actividades que desempeñaba en el Hospital Regional Universitario como
secretaria y que sabe y le consta todo lo anterior porque convivía con ella y ahí
estaba trabajando y le consta todo lo que esta diciendo.* - - - - -

Enseguida se otorgó el uso de la voz al C. LICENCIADO JAIME
SALVADOR GONZALEZ en su carácter de apoderado especial
haciendo uso de su derecho a repreguntar que manifestó: CON
RELACION A LA SIETE DE LAS DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO
SI SABE PORQUE MOTIVO LA C. ***** YA NO ES
SU COMPAÑERA DE TRABAJO EN EL HOSPITAL
UNIVERSITARIO: porque dejaron de pagarle. - - - - -

- - - Finalme se apersonó al último de los atestes quien dijo llamarse
EDUARDO AGUSTIN AVALOS VERDUZCO: - - - - -

- - - *Que conoce a la Secretaria de Salud y Bienestar Social y el organismo
público descentralizado de servicios de salud del estado de colima
aproximadamente hace tres años y que conoce al Hospital Regional Universitario
hace tres años porque ahí trabajo y que conoce a la C. *****
porque estuvo laborando ahí con nosotros y la conoce hace tres años y sabe que
fue comisionada a la dirección del Hospital Regional Universitario por el Gobierno
del Estado, y que quien le cubría sus salarios a la actora era el Gobierno del
Estado y que la actora laboraba en una jornada de dos a nueve y que realizaba
sus actividades como secretaria, y que sabe y le consta todo lo anterior porque*

ahí estuvieron laborando juntos. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C.
***** laboró de manera comisionada en el Hospital Regional Universitario, así mismo dicha probanza le es útil a la parte actora para acreditar que las funciones que desempeñaba eran las concernientes a una secretaria lo anterior tiene apoyo legal, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDRACION que a continuación se inserta al pie de la letra, bajo el RUBRO de: -----

- - - **ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.** *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.*
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

- - - Por analogía, también tiene aplicación al caso en concreto la siguiente tesis de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDRACION que a continuación se inserta al pie de la letra, bajo el RUBRO de: con el rubro de: -----

- - - **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

*probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO. -----*

- - - En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un oficio D.RH. 239 2010 en original, de fecha 22 de febrero del año 2010 que resulta visible a foja **433 de** los presentes autos, signado por el C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su carácter de Director de Recursos Humanos y dirigido a la C. ***** , comisionándola al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, consistente en un MEMORANDUM en fecha 08 de marzo del año 2011, que resulta **visible a foja 434** de los presentes autos, signado por la LIC. MA. CONCEPCION HERNANDEZ OCHOA en su carácter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. ***** informadonel su nuevo horario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en original de un MEMORANDUM de fecha 08 de marzo de 2011, que resulta **visible a foja 434** de los presentes autos, signado por la C. LIC. MA CONCEPCION HERNANDEZ OCHOA en su carpacter de Subdirectora Administrativa y dirigido a la C. ***** , informandole su nuevo horario, prueba que se desahoga por su propi naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en original consistene en un **OFICIO NO. 292/2013** de fecha 22 de mayo del año 2013, que resulta **visible a fojas 435** de los presentes autos, signado por el C. Dr. Cristobal Ruiz Gaytán en su carácter de Director General del Hospital Regional Universitario y dirigido a la C. ***** , informándole de su incorporación a la consulta externa y/o coordinación Hospitalaria del HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril

de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** en original, consistente un OFICIO No. D.G.R.H.2839/2014 de fecha 18 de Noviembre del año 2014, que resulta visible a foja 436 de los presentes autos, signado por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigido al C. Dr. Cristóbal Ruiz Gaytán López, informándole de su comisión al Hospital regional Universitario; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** en un legajo de 53 (cincuenta y tres) copias certificadas, consistentes TARJETAS DE ASISTENCIA que resulta visible a foja 437 a la 489 de los presentes autos, extendidas por el Departamento de Recursos Humanos a través de la Subdirección Administrativa del Hospital Regional Universitario respecto de la C. RIÑA MARGARITA GALLO NAVA, con código laboral MG3020, Departamento: HUR Apoyo Administrativo, Horario: H 13:00 A 21:00; Categoría: Comisionada La Hospital; Grupo: Comisionado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe

a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no la acción ejercida por la **C. ******* en su REINSTALACIÓN como Auxiliar Administrativo B adscrita a la Dirección del Hospital Regional Universitario dependiente de la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA con motivo del despido injustificado que aduce sufrió el 31 de Julio del año 2015, así como la expedición de su nombramiento como trabajadora de BASE como Auxiliar Administrativo B , el pago de los salarios caídos, el pago de la cantidad de \$4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.) correspondiente a la segunda quincena de Julio del presente año , el pago de los quinquenios con efectos retroactivos al mes de Enero del año 2003 fecha que nació el derecho a recibir esta prestación,, así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y canasta básica que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado hasta su reinstalación en el puesto que venía desempeñándose con sus respectivos incrementos salariales; o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones hechas valer por las codemandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y GESTIÓN PÚBLICA,** y **DIRECCION DE CAPITAL HUMANO** quienes opusieron la falta de acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones que indica en su escrito de demanda, bajó el argumento de que la actora ocupaba el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B en el Hospital Regional Universitario con el carácter de trabajadora SUPERNUMERARIA, es decir por tiempo determinado en los términos del artículo 19 fracción IV de la ley burocrática estatal, señalando que esta se encontraba firmando contratos por tiempo determinado y que su contratación estaba sujeta a la vigencia del presupuesto, y que con el término de este se extingue la relación de trabajo o incluso en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio se originaron su contratación terminan



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

y que además se desarrollaba en funciones de confianza, así mismo señalaron que la actora inició a laborar el 01 de Junio de 2001 y hasta el 31 de Julio de 2015 insistiendo siempre se desempeñó como Auxiliar Administrativo B en plaza supernumeraria y funciones de confianza; así como las excepciones y defensas hechas valer por la codemandada **SECRETARIA DE SAUD Y BIENESTAR SOCIAL** quien negó la actora tuviera acción y derecho de las acciones que ejercita, señalando que el estatus que tenía con la trabajadora era COMISIONADA por parte de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la Dirección del Hospital Regional Universitario Órganos Desconcentrado negando la existencia de la relación laboral. - - - -

- - - **VI.-** Así pues, se insiste que para estar en condiciones de resolver la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, el Pleno de este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

CARGA DE PRUEBA. *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado - - - - -*

- - - Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** *La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. –

- - - Es así que partiendo del marco jurisprudencial primeramente, la carga procesal de demostrar la fecha en que ingresó a prestar sus servicios la demandante, la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador supernumerario, todas estas cuestiones deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación de haber despedido a la trabajadora actora de manera injustificada, pues dijo este dada su calidad de trabajador SUPERNUMERARIO carecía del derecho a la estabilidad al empleo. -----

- - - **VII.-** Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por la parte DEMANDADA, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, se advierte en primer término la CONFESIONAL ofrecida por Gobierno del Estado a cargo de la trabajadora ***** **visible a fojas 551 a 554** de autos , prueba que en su desahogo la absolvente reconoció que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal en la modalidad de trabajador SUPERNUMERARIO, siendo contratada por tiempo determinado en el puesto de Auxiliar Administrativo B, así como el sueldo que percibía era bajo el concepto de “sueldo personal eventual” obteniendo un sueldo quincenal por la cantidad de \$4,811.59 pesos y que carecía de una plaza de base, así como reconoció jamás por el Sindicato al Servicio del Gobierno para ocupar una base. -----

- - - Manifestaciones que guardan relación con los COMPROBANTES DE PAGO que obran a fojas **386 a 409 de autos,** expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a nombre de la C. ***** como trabajador SUPERNUMERARIO en

el puesto de Auxiliar Administrativo B ; así como con los CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS **visible a fojas 410 a 425** , suscritos entre el Gobierno del Estado y la hoy actora y que corresponden por los períodos siguientes: **del 01 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2015, del 01 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 , del 01 de Julio de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, del 01 de Abril al 30 de Junio de 2014, del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2014, del 01 de Octubre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013, del 01 de Julio de 2013 al 30 de Septiembre de 2013.** - - - - -

- - - Es preciso señalar que, en cuanto a la denominación de los contratos celebrados ha de decirse que tal condición no afecta la relación laboral entre las partes contendientes para determinar que la relación entre las partes fuera de carácter civil, se insiste además que la Legislación Burocrática prevé en su artículo 3 que trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; máxime que la demandada jamás negó la relación laboral existente entre las partes, encuentra fundamento lo anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 178849 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2005 Página: 315*
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -----

- - - Ahora bien, del análisis de las pruebas anteriormente señaladas en líneas que anteceden, queda evidenciado que a partir del período del año 2013 hasta el año 2015, la actora firmó contratos por tiempo determinado para desarrollarse como Auxiliar Administrativo B del Gobierno del Estado, y habiendo sido contratada como trabajadora SUPERNUMERARIA hechos que además fueron confesados por la actora al absolver las posiciones que le fueron formuladas en el desahogo de la confesional a su cargo. -----

- - - Así mismo cobran aplicación los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales de contenido y rubro siguiente: -----

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242735 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 58 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD** Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la*

prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - Por tanto, se insiste que, en autos ha quedado debidamente acreditado que la C. ***** se desempeñó con el carácter de trabajador supernumerario bajo el amparo de diversos trabajos por tiempo determinado que suscribió con las demandadas, y que el último de ellos concluyó con fecha 29 de Enero del año 2016, por lo que tenía el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO. - - - -

- - - Lo anterior encuentra fundamento en los artículos **4, 5, 8, 9**, fracción **III**, **11** y artículo **19** fracción **IV** que a la letra dicen: - - - -

- - - **ARTÍCULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

- - **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. -----

- - **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - - -

ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. -----

ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente, a lo anterior sirve de apoyo el siguientes criterio: - - - - -

- - *Época: Sexta Época Registro: 273625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XC, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 39 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL***

ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.

En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza. - - - - -

*--- Cabe hacer notar que el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO B" que ostentaba la C. ***** , cuando laboraba para la demandada, es de los catalogados de base por no encontrarse contemplado en los numerales 6 y 7, pero si era un trabajo por tiempo determinado tal y como se desprenden de los contratos por tiempo determinado visible a fojas 410 a 425, de esa manera, las contrataciones por tiempo determinado, constituyen una relación laboral de carácter temporal, al respecto debe señalarse que tal y como han señalado nuestros Altos Tribunales, un empleado supernumerario podrá ser de base o de confianza, por lo que no puede ni debe sostenerse que un trabajador que ostente el carácter supernumerario deba considerársele como trabajador de confianza pues existen dos conceptos diferentes: lo transitorio del empleo y la naturaleza del trabajo a desempeñar; lo primero determina que un empleado sea de planta, por tiempo indefinido o eventual , en cambio la naturaleza del trabajo es la que determina que un empleado sea de base o de confianza, sirven de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: - - - - -*

*- - - Época: Sexta Época Registro: 274382 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXVI, Quinta Parte Materia(s): Laboral tesis: Página: 24 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS. PUEDEN SER DE BASE O DE CONFIANZA.** El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su artículo 4o., clasifica en dos grupos a los empleados públicos: los de base y los de confianza, y enumera limitativamente a estos últimos; y en el artículo 5o. establece: "ésta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

confianza no quedan comprendidos en ella.". Así pues, la calidad de empleado de confianza deriva de la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador y no del tiempo de duración de su nombramiento. Por tanto, los empleados supernumerarios pueden ser de base o de confianza, según las labores que tengan asignadas, siendo evidente que, en el primer supuesto, se encuentran protegidos, dentro del límite de su temporalidad, por el mencionado ordenamiento legal. - - - - -

- - - Se insiste que los trabajadores supernumerarios pueden desarrollar tanto funciones de base o de confianza, luego entonces del acervo probatorio que obra en autos ha quedado probado que la C. ***** , ostentaba la calidad como trabajador SUPERNUMERARIO al servicio del Gobierno del Estado de Colima, y en el caso en particular las codemandadas se excepcionaron argumentando la "falta de acción y de derecho", consistente en la falta de acción del actor para los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda, afirmando que la parte actora no goza de los atributos ni reúne las condiciones para que el organismo demandado le otorgue las prestaciones que le reclama en razón de su calidad de trabajador por tiempo determinado. - - - - -

- - - En las relatadas condiciones, si bien es cierto que las funciones que desempeñaba el accionante, son propias a las de un trabajador de base, también lo es que el actor del juicio sabía y estaba consciente que su trabajo era por tiempo determinado en virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa para el desempeño de las labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventa con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, pues en autos ha quedado acreditado que la relación de trabajo fue de manera temporal, vistos los contratos por tiempo determinado que suscribió con la demandada, circunstancia que de conformidad con los artículos en cita ubican al actor en la categoría como trabajador SUPERNUMERARIO. - - - - -

- - - **VIII.-** Una vez que ha quedado resuelta la calidad que ostentaba la C. ***** como trabajadora al servicio del

Gobierno del Estado de Colima., el cual fue como trabajador SUPERNUMERARIO, debe resolverse sobre las prestaciones señaladas en los incisos a, b c y d del escrito inicial de demanda, consistentes en su REINSTALACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B, adscrita a la Dirección del Hospital Regional Universitario, así como la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de BASE y el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta básica, quinquenios y que se sigan generando con motivo de su despido injustificado al respecto las demandadas , se excepcionaron señalando la improcedencia de la acción intentada por la demandante pues dijo que al ser una trabajadora con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO carecía de la estabilidad en el empleo y a ser reinstalada. - - - - -

- - - En este orden de ideas se insiste que en autos quedo debidamente acreditado que la C. ***** se desempeñó a favor del Gobierno del Estado como trabajador supernumerario, en esa tesitura cabe señalar que sobre esta clase de trabajadores, la protección que les ha otorgado el estatuto jurídico radica a la temporalidad de su nombramiento, de manera que su nombramiento no podrá dejarse sin efecto a menos de que se haya finalizado la necesidad del servicio o el término para el cual fue contratado o por haberse agotado la partida presupuestal destinada a cubrir sus emolumentos, en esa tesitura se insiste que la carga probatoria tendiente a demostrar la conclusión del contrato de trabajo recae sobre la patronal. - - - - -

- - - Luego entonces, de los medios de prueba que obran en autos, aportados por la parte demandada, como la CONFESIONAL a cargo de la actora, prueba que en su desahogo la absolvente reconoció que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal en la modalidad de trabajador SUPERNUMERARIO, siendo contratada por tiempo determinado en el puesto de Auxiliar Administrativo B, así como el sueldo que percibía era bajo el concepto de “sueldo personal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

eventual” obteniendo un sueldo quincenal por la cantidad de \$4,811.59 pesos y que carecía de una plaza de base, así como reconoció jamás por el Sindicato al Servicio del Gobierno para ocupar una base. -----

--- Manifestaciones que guardan relación con los COMPROBANTES DE PAGO que obran a fojas **386 a 409 de autos**, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a nombre de la C. ***** como trabajador SUPERNUMERARIO en el puesto de Auxiliar Administrativo B ; así como con los CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS **visible a fojas 410 a 425** , suscritos entre el Gobierno del Estado y la hoy actora y que corresponden por los períodos siguientes: **del 01 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2015, del 01 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 , del 01 de Julio de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, del 01 de Abril al 30 de Junio de 2014, del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2014, del 01 de Octubre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013, del 01 de Julio de 2013 al 30 de Septiembre de 2013.** -----

--- Pruebas que adminiculadas entre si tienen valor probatorio para demostrar que como lo señaló la demandada la actora siempre de desempeño a su servicio como trabajador SUPERNUMERARIO, concluyendo el último de los contratos suscritos el día 30 de Junio del año 2015. -----

--- y aun suponiendo sin conceder que la relación de trabajo hubiera culminado con fecha 31 de Julio del año 2015 se insiste que autos ha quedado plenamente acreditado que el demandante, durante sus último años de servicios se desempeñó como trabajador SUPERNUMERARIO al servicio de las codemandadas, así mismo toma relevancia al caso en estudio, el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 **TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2003793 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.) Página: 1671 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva. -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.146 L (10a.) Página: 3031 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Del artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el apartado A interviene la libre voluntad de las partes, en el B la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora, si bien el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en lo no previsto por esa ley se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerales 35, 36, 37 y 39, consigna el derecho de los trabajadores a que, una vez vencido el término fijado en la contratación por obra o tiempo determinado, siempre que subsista la materia de trabajo, la relación de trabajo podrá ser prorrogada; y los artículos 12, 15 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; entonces no se requiere acudir a la Ley Federal del Trabajo para establecer la temporalidad de la contratación, pues no fue intención del legislador consignar el derecho de la prórroga a los trabajadores al servicio del Estado; lo que se justifica con el hecho de que corresponde al Estado velar por la correcta prestación del servicio público, de ahí que el derecho del trabajador al servicio del Estado está sujeto al interés público; máxime que, atento al contenido de los artículos 33 y 91 de la citada ley burocrática, el salario y demás prestaciones que se otorgan a los trabajadores se pagan con base en el presupuesto de egresos autorizado.*

- - - Por tanto, se insiste que el actor no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Gobierno del Estado de Colima, que como se verá, es el caso del actor, quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de manera temporal, y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador, la reinstalación en su empleo, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar, de ahí que solo tenga derecho al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de su conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. - - - - -

- - - Por tanto, si el último nombramiento otorgado al demandante, fue, según se vio, con una vigencia **del 01 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015;** es evidente que era con carácter temporal y por ende excluye que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo el documento en referencia, independientemente de las funciones desempeñadas, por su parte cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Descentralizados del Estado de Colima, precisa en su artículo 26 fracción V que terminarán las relaciones de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública por conclusión de la obra o vencimiento del termino por el que fue contratado el trabajador; de ahí que este H. Tribunal considere que el despido fue de manera justificada y sin responsabilidad para la patronal. -----

- - Así pues, como en el presente caso feneció el periodo para el cual fue contratado el trabajador actor, se vuelve inexistente el despido injustificado del que dice fue objeto, y en el cual se apoya como causa de pedimento de la acción principal ejercitada y ello hace que sean ineficaces todos los señalamientos que hace el C. Ernesto Rosales, en su favor siendo aplicable al caso que hoy se resuelve la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 191531. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Julio de 2000. Página: 715. Tesis: III.1o.T. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): laboral, con el rubro de: -----

- - - **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 281/89.* -----

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 213722. Localización. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Enero de 1994 Página: 192. Tesis: I.7o.T.245 L. Tesis Aislada Materia(s): laboral, con el rubro de:

- - - **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU CONCLUSION, NO CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO.** *Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo*

despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de dicha acción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7467/93. Roberto García Zavala. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández. -----

- - - Reforzándose lo anterior con el criterio jurisprudencial con número de registro de Registro No. 227342. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 453 Tesis Aislada. Materia(s): laboral, con el rubro de:

- - - **RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 281/89. . -----*

- - - De ahí que este H. Tribunal considere que el despido fue de manera justificada y sin responsabilidad para la patronal atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la materia y por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos es que este H. Tribunal que la relación de trabajo entre las partes se dio de manera justificada por lo que resulta improcedente el pago de la reinstalación, salarios vencidos, así como el reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de base , así como al pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional canasta básica generadas desde la fecha de la terminación laboral, prestaciones reclamadas por el trabajador en los incisos a, b, c y f de su escrito de demanda. -----

- - - *Época: Quinta Época. Registro: 376735. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 6071. **SALARIOS CAIDOS, NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE LOS, SI NO PROCEDE LA ACCION DE REINSTALACION.** Si el demandado en un*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

juicio de trabajo ha sido absuelto de la acción de reinstalación, no puede condenársele al pago de los salarios caídos, puesto que la acción accesoria sigue la suerte de la principal, y si ésta es declarada improcedente, tiene que seguir la misma suerte la accesoria. Amparo directo en materia de trabajo 7822/1941. Pérez María Luisa. 23 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada.-----

- - - **IX.-** Por lo que va al reclamo hecho valer por la actora en el inciso **D)** de su demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$4,811.69 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.) por concepto de sueldos devengados del período laborado y no pagado correspondiente a la segunda quincena de Julio del año 2015, y que las codemandadas negaron su pago manifestando que su sueldo había sido oportunamente pagado a la demandante en tal período. -

- - - A lo anterior, resulta precisar que la carga probatoria respecto al pago de los salarios corresponde a la patronal, conforme al artículo 784 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia; en esa sintonía tenemos los recibos de pago que obran a foja 386 a 409 de los presentes autos y que específicamente a foja 409 se advierte el recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del período al 16 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015, por un concepto de \$4,811.59 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 59/100 M.N.), sin embargo es de hacerse notar que las documentales en cita carecen de la firma del empleado, por tanto resultan insuficientes para tener plenamente que hubiera pagado la última quincena laborada por la actora y comprendida del 16 al 31 de julio de 2015, por tanto es que este H. Tribunal considera procedente su pago, encuentra apoyo lo anterior en el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 196972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/128 Página: 1007 **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.** Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran*

firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **X.- Ahora bien** respecto a la prestación señalada en el inciso **E)** consistente en el pago de los quinquenios que dice le corresponde de conformidad con el artículo 68 de la Ley Burocrática Estatal desde el 01 mes de Enero del año 2003 fecha en que dice nació su derecho, las codemandadas manifestaron que dicho derecho se encontraba prescrito en los términos del artículo 169 de la ley de la materia ya que las acciones de los trabajadores se extinguen en el plazo genérico de uno año a partir de que nace el derecho a ellas, y que en atención a la demanda presentada el 25 de Septiembre de 2015, toda prestación previa al 25 de Septiembre del 2014 se encuentra extinta.

- - - Al respecto es importante analizar lo que señala el artículo 68 de la Ley de la materia: -----

- - - ARTÍCULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

- - - Así pues , se observa que se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su otorgamiento lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA. Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. - - - - -

- - - Ahora bien, en autos quedo acreditado que la C. ***** ingreso como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Colima desde el 16 de Mayo del año 1998, en ese sentido se analiza que con fecha 16 de Mayo de 2004 la actora cumplió el primer quinquenio (**fecha en que nació la exigencia de la prestación**) siendo así esta prestación fue exigible hasta el **16 de MAYO de 2005** y con base a la fecha de presentación de la demanda que fue el **día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, le prescribió dicha acción por 10 años y 4 meses” Y toda vez que como la ley contempla que las prestaciones deben hacerse valer en tiempo y forma, y al no haberse reclamado en tiempo, opera de manera clara y precisa la prescripción de la **PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA ACTORA C. ******* - - - - -

- - - Ahora bien, es importante señalar que una vez generada la prestación denominada quinquenio forma parte del salario y por lo mismo entra al patrimonio del trabajador, por lo que al no pagarse se convierte en un adeudo por salarios devengados; de suerte que en cada ocasión que se deja de cubrir surge el derecho a deducir la acción para exigir judicialmente el pago de los correspondientes a un día determinado, que prescribe al año siguiente de ese día y así sucesivamente de los posteriores, por lo que al ser estas prestaciones de tracto sucesivo, la excepción de prescripción opera en este sentido; ya que en estos periodos señalados con antelación la demandada proporciona los elementos necesarios para que este Tribunal los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y en el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer es decir cuando nace su derecho y hasta cuando era exigible el pago. - - - - -

- - - Por lo que es indefectible que la accionante ingreso a prestar sus servicios para la empleadora en esa fecha; luego el último quinquenio es decir el tercero por 15 años de servicio lo cumplió el 16 de Mayo del año 2014, siendo así esta prestación fue exigible hasta el **16 de Mayo de 2015**, sin embargo al ser la prestación denominada “quinquenio” parte del salario como ha quedado establecido con anterioridad y por ser una obligación subsistente del patrón de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados mientras el tiempo que esté vigente la relación laboral, y al haber quedado establecido que el pago total de salarios es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsiste ese decremento por lo que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento a momento mientras subsiste el decremento alegado sirviendo de ilustración la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. En ese sentido la acción para demandar el pago de las diferencias de quinquenio prescribe de manera similar a la relativa al reclamo de los salarios devengados, y atendiendo a que la demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 102 de la ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes al Servicio del Estado y preciso la fecha en que nació el derecho de la actora para reclamar el pago de las diferencias y la data en que les prescribió, argumento que acorde a lo dispuesto por el aludido numeral, se tenía derecho a exigir el pago de dicha prestación hasta un año hacia atrás de la presentación de la demanda laboral Por lo que resulta procedente la excepción de prescripción opuesta en la especie. -----

- - - Así como la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 48/2002. Novena Época, visible en página 156, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Aprobado por la Segunda Sala, cuyo rubro y texto dispone: -----

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La excepción de la prescripción es una Institución Jurídica de orden Público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y Seguridad Jurídica, misma que se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla*

genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quien oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y en el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”. -----

- - - Y tomando en consideración que la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año y que está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto lo anterior encuentra su fundamento legal en la tesis de Jurisprudencia número 1044, Novena Época, Materia Laboral, visible en la página 909 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y su Gaceta, cuyo rubro y texto disponen: -----

- - - **PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).**- La prima quinquenal no se equipara a la prima de antigüedad, ya que aun cuando ambas prestaciones se otorgan como una recompensa a los años de servicio, entre ellas existen las siguientes diferencias: a) en términos del Manual de Normas y Procedimientos para el Pago de la Prima Quinquenal por Años de Servicio a los Trabajadores Públicos de la Administración Pública Federal, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año, en tanto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; b) la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no es un aditamento de la base salarial que se pague periódicamente, sino que se entrega en una única ocasión; c) la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio. Tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

obstante que tiendan a recompensar el servicio prestado por años acumulados. - - - - -

- - - Es por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos que este H. Tribunal considera improcedente el pago de los quinquenios reclamados por la ACTORA, en virtud de la excepción de prescripción opuesta por las codemandadas. - - - - -

- - - **XI.**- Ahora bien en cuanto al reclamo ejercitado por el actor en el inciso **f)** de su escrito de demanda, consistente en el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, , y todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho y que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado hasta su reinstalación, prestaciones a las que las codemandadas argumentaron resultaban improcedentes vista la inexistencia del despido, y de reclamar prestaciones como si la relación de trabajo no se hubiera extinguidos desde el 31 de Julio de 2015. - - - - -

- - - Prestación que resulta parcialmente procedente, puesto que en términos del artículo 784 corresponde al patrón la carga probatoria respecto al pago y monto del aguinaldo, y toda vez que en autos no obra documento alguno idóneo aportado por la entidad pública demandada con el que demostrara el pago por concepto de las prestaciones aquí reclamadas, de ahí que al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que resulte por el período del 01 de Enero del año 2015 al 31 de Julio de 2015 fecha en que tuvo término la relación de trabajo, no así las prestaciones generadas con posterioridad a la fecha del cese vista la improcedencia de la acción principal, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas*

para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **XII.-** En ese contexto, quedó acreditado en autos que la relación de trabajo entre GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y la C. ***** FUE BAJO LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR SUPERNUMERARIO es decir de carácter TEMPORAL, por lo que en términos del artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal el despido que adujo la actora fue de manera justificada, razón de lo anterior **se absuelve** al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA de la reinstalación de la C. ***** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima , salarios caídos, el reconocimiento y expedición de su nombramiento de base, al pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional con posterioridad al 31 de Julio de 2015, el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de la ley de la materia, **CONDENÁNDOSE ÚNICAMENTE** al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de Julio del año 2015, así como el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el período del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015. -----

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía la actora al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de los contratos por tiempo determinado **visibles a fojas 410 a 425**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

de los presentes autos, así como del reconocimiento hecho por las demandadas al contestar la demanda quienes reconocieron la C. ***** percibía un sueldo quincenal de **\$4,811.59 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 59/100 M.N.)** contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015 en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$320.77 (TRESCIENTO VEINTE PESOS 77/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones

relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2015** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015 en el que transcurriendo 211 días, por lo que se procede a dividir 45 (cuarenta y cinco días de aguinaldo) entre 365 (trescientos sesenta y cinco días del año) lo que resulta = $0.1232876712328 \times (211 \text{ días laborados}) = 26.01$ días multiplicado por el salario diario de \$320.77 (TRESCIENTO VEINTE PESOS 77/100 M.N.) resulta la cantidad de = \$5,488.11 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.) . - - -

- - - **VACACIONES** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondientes del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015, período en el que transcurrieron 211 días laborados, mismos que se multiplica por los 20 días de vacaciones que señala la Ley, para después dividirlo entre los 365 días del año, dando como parte proporcional de vacaciones la cantidad de 11.56 días proporcionales de vacaciones mismos que se multiplican por el salario diario de \$320.77 (TRESCIENTO VEINTE PESOS 77/100 M.N.) resulta la cantidad de = \$3,708.10 (TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 10/100 M.N.)

- - - **PRIMA VACACIONAL** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$3,708.10 misma que se multiplica por el factor del 30%



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

ya señalado, arrojando la cantidad de \$ 1,112.43 (MIL CIENTO DOCE PESOS 43/100 M.N.) . - - - - -

- - - **SALARIOS DEVENGADOS:** Mismos que deberán pagarse por el período correspondiente a la última quincena del 16 al 31 de Julio del año 2015 mismas que deberán pagarse a razón de un salario quincenal de **\$\$\$4,811.59 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 59/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **Resultando una cantidad total de \$15,120.23 (QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS 23/100 M.N.)** - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** La C. ***** , parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** parte demandada en el presente juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus excepciones hechas valer en los autos del presente juicio; Por lo anterior, se absuelve al demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del pago de los quinquenios reclamados por la actora, así como del pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de Agosto de 2015 y las demás que se hubieran generado, así como de la RESINTALACION de la C.

***** en el puesto que venía desempeñando como AXULIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, así como de la expedición y reconocimiento como trabajador de BASE, del pago de los salarios caídos. -----

- - - **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** al pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por el período del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015, y los salarios devengados del 16 al 31 de Julio y que ascienden a la cantidad de **\$15,120.23 (QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS 23/100 M.N.)** -----

- - - **CUARTO:** se absuelve a las codemandadas **DIRECCION GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO Y SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** del pago de los quinquenios reclamados por la actora, así como del pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de Agosto de 2015 y las demás que se hubieran generado, así como de la **RESINTALACION** de la C.

***** en el puesto que venía desempeñando como AXULIAR ADMINISTRATIVO B adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública, así como de la expedición y reconocimiento como trabajador de BASE, del pago de los salarios caídos, así como del pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por el período del 01 de Enero al 31 de Julio de 2015, y los salarios devengados del 15 al 31 de Julio. -----

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio, copia autorizada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, a fin de que se tenga a esta autoridad laboral, dando cumplimiento en tiempo y forma con el fallo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 286/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D.. 683/2019 Y OF 123/2020

protector concedido a la demandada en autos del juicio de amparo
directo 683/2019, así como al oficio 123/2020 -P3-L. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES** Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, con ausencia justificada de la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

